

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



(Acreditada CEUB 1126/02)

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

“LA NECESIDAD DE UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS
A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO A EFECTO DE LOGRAR
UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO
PÚBLICO”

Para optar el Título Académico de Licenciado en Derecho

Postulante: Univ. Sócrates Henry Lunasco Cusi
Tutor: Dr. Juan Ramos Mamani
Institución: Ministerio Público de la Nación.

La Paz – Bolivia
2007

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Victor y Maruja, por estar siempre con migo en los buenos y malos momentos de mi vida, por todo su amor, comprensión, por sus sabios consejos, por haberme inculcado valores éticos y morales, y por sobre todo por cuidar de mí siempre.

AGRADECIMIENTO

De corazón doy gracias a mis Padres por haberme permitido lograr este objetivo y guiarme al camino de la sabiduría comprensión y amor.

A nuestra Casa Superior de Estudios "Universidad Mayor de San Andrés" por haberme cobijado en sus aulas durante estos años, a todos los docentes de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas, especialmente, a los de la Carrera de Derecho, que me impartieron sus conocimientos y enseñanzas,

Mis agradecimientos especiales a mis tutores Dr. JAYME MAMAMA MAMAMA, Dr. FELIPE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y Dr. DORIAN GIMÉNEZ CAMACHO por sus sabias enseñanzas, comprensión, tolerancia, y sobre todo por guiarme hasta culminar este proyecto de monografía.

A mi revisor Dr. MAX MOSTAÑO MAC#ICADO, por su ejemplar carácter, por su desinteresado e incalculable aporte para la realización de este trabajo

A mis amigos que siempre me apoyaron en los buenos y malos momentos Dr. Víctor Hugo Vázquez Millán, Dr. Lisandro Álvarez Arismendi, Dr. Marco Antonio Rodríguez Marquez, David Kasa, Sandor Valenzuela, Carola Mollinedo, Maria Andrade, Carla Castillo Cortez, Simone Nina Ajno, con quienes llegamos a compartir y discernir muchas ideas.

PRÓLOGO

Es un honor para el suscrito Fiscal prologar el trabajo del Sr. Sócrates Henry Lunasco Cusi que ha elaborado la monografía titulada “**LA NECESIDAD DE UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO**”. La misma que refleja nuestra realidad social y jurídica, por cuanto, el régimen del SOBRESEIMIENTO como instituto jurídico, desde el punto de vista doctrinal, a partir de la vigencia plena de la Ley N° 1970 nuevo Código de Procedimiento Penal ha sufrido un proceso de desnormativización a tal punto de que el SOBRESEIMIENTO PROVISORIO ha sido eliminado de nuestra legislación y con ello toda posibilidad de reapertura de una causa.

En este contexto, el sobreseimiento en nuestra legislación es una resolución definitiva porque pone fin al proceso penal, y por ello, es pertinente la presente obra, porque el autor pretende normar las *situaciones anteriores o previas al sobreseimiento*, no normar sus efectos como lo hacía el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 con la figura jurídica del “sobreseimiento provisorio”, que ha sido eliminado de nuestra legislación por el legislador porque traía efectos nocivos para sus destinatarios, y porque era contraria a un régimen procesal penal que respeta los derechos y garantías del imputado.

Por último, se debe señalar que estas *situaciones previas al sobreseimiento* identificadas por el autor de la presente obra, son determinantes para la emisión de este tipo de resoluciones conclusivas empero “no se encuentran reguladas en nuestra normativa penal”, y por consiguiente, existe un “vacío jurídico”. Este vacío legal debe ser normado, y por ello es oportuno la propuesta del autor de la presente obra, por cuanto propone la implementación un reglamento que regule las situaciones previas al sobreseimiento, y gracias ha ello se evitaría una victimización secundaria, que es producida por los órganos encargados de la persecución penal, y se lograría una mayor efectividad en la aplicación de la Ley penal en nuestra institución.

FELIPE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Fiscal de Materia del Distrito Judicial
de la ciudad de La Paz

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTO.....	2.
PRÓLOGO.....	3
ÍNDICE GENERAL.....	4
INTRODUCCIÓN.....	10

TÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	13
2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	13
3. DELIMITACIÓN DE LA MONOGRAFÍA.....	17
3.1. Delimitación Temporal.....	17
3.2. Delimitación Espacial.....	18
3.3. Delimitación Temática.....	18
4. MARCO DE REFERENCIA.....	18
4.1. Marco Teórico.....	18
▪ Modelo Inquisitivo, Inquisitivo reformado.....	18
▪ Modelo Acusatorio.....	19
▪ Teoría eclécticas – Sistema Mixto.....	20
4.2. Marco Histórico.....	21
4.3. Marco Estadístico.....	22

4.4. Marco Conceptual.....	22
4.5. Marco Jurídico Positivo – Vigente aplicable.....	28
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA.....	30
6. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA.....	30
6.1. Objetivo General.....	30
6.2. Objetivo Especifico.....	30.
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN O DISEÑO	
METODOLÓGICO.....	31
7.1. Métodos a utilizar.....	31
a. Método jurídico.....	31
b. Método de observación.....	31
7.2. Técnicas de Investigación.....	31

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DEL SOBRESEIMIENTO

1. Concepto de Sobreseimiento.....	33
2. Naturaleza jurídica del sobreseimiento.....	34
2.1. Sistema Inquisitivo (Teorías Positivas).....	36
2.2. Sistema Acusatorio(Teorías Negativas).....	37
2.3. Sistema Mixto(Teorías Mixtas).....	38
3. Interés jurídico o importancia del sobreseimiento.....	39
4. Presupuestos procesales para su aplicación.....	40
4.1. Causales Objetivas.....	40

4.2. Causales Subjetivas.....	40
4.3. Causales Extintivas.....	41
5. Prelación de las causales.....	42
6. Clasificación del Sobreseimiento.....	43
6.1. Sobreseimiento Definitivo en el proceso penal, causales y su efecto jurídico.....	43
6.1.1. Causales.....	43
6.1.2. Efectos.....	43
6.2. Sobreseimiento Provisional en el proceso penal, causas y el efecto jurídico.	
6.2.1. Causales.....	44
6.2.2. Efecto.....	44
6.3. Sobreseimiento Total y Parcial.....	44
6.4. Sobreseimiento Absoluto y Relativo.....	44
7. Conversión del Sobreseimiento Provisorio en Definitivo por el transcurso del tiempo.....	45
7.1. Por cumplimiento del término previsto por Ley.....	45
7.2. Por prórroga extraordinaria previsto por el Juez.....	46
7.3. Reapertura.....	47
8. Fundamento de la abolición del sobreseimiento provisional en el derecho penal moderno.....	47

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y APLICABLES QUE REGULAN

EL SOBRESEIMIENTO

1. Antecedentes.....	50
2. El sobreseimiento en la Ley N° 1970 nuevo Código de Procedimiento Penal.....	51
2.1. Oportunidad.....	51

2.2. Requisitos.....	52
a. Fondo: Causales.....	52
b. Forma: Elemento subjetivos y elementos objetivos.....	53
2.3. Impugnación al sobreseimiento.....	54
2.4. Revisión de Oficio.....	55
2.5. Resolución Jerárquica.....	55
2.6. Efectos del sobreseimiento.....	56
3. Diferencia del sobreseimiento y otros institutos jurídicos.....	58
3.1. Resolución de Rechazo.....	58
3.2. Sentencia Absolutoria.....	59

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 1970 Y

EL RÉGIMEN DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973

1. Importancia del tema.....	61
2. Diferencias de los sistemas procesales.....	62
2.1. Tipos de sobreseimiento.....	62
2.2. Respecto a la autoridad que la expide.....	62
2.3. Oportunidad.....	62
2.4. Causales.....	62
2.5. Revisión.....	63
3. Cuadro comparativo de los distintos regímenes.....	64

La acción no ha sido legalmente promovida o existe un obstáculo legal.....80

CAPÍTULO VI

ANTEPROYECTO DE LA NORMA BÁSICA PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SITUACIONES PREVIAS AL SOBRESEIMIENTO

1. Ámbito normativo (Parte considerativa).....	81
2. Objeto.....	82
3. Ámbito de aplicación.....	82
4. Principio de Eficacia de la Ley Penal.....	82
5. Distribución y Tratamiento.....	82
6. Sanciones	83
CONCLUSIONES CRÍTICAS.....	84
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	88
APÉNDICES O ANEXOS.....	89
▪ ENCUESTAS SOBRE EL RÉGIMEN DEL SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 1970.....	90
▪ RESULTADOS, INTERPRETACIÓN Y CUADROS ESTADÍSTICOS DE LAS ENCUESTAS.....	95
▪ RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTOS.....	105
▪ RESOLUCIONES JERÁRQUICAS.....	114
▪ CONMINATORIAS DEL JUZGADO CAUTELAR.....	119
▪ OTROS.....	123
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	125

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido se ocupa básicamente de responder la siguiente interrogante: *¿Será necesario una norma básica que regule las situaciones previas a la elaboración de decretos de sobreseimiento?* La respuesta ha de ser positiva pero al mismo tiempo difiere considerablemente de las dos corrientes principales que se encuentran en la discusión actual de los fundamentos del derecho procesal penal, por un lado, el sistema inquisitivo y, por el otro, los seguidores del sistema acusatorio.

Ahora bien, el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973, correspondía a un Estado autoritario, estaba pensado y concebido de una manera ampulosa motivo por el cual los procesos se alargaban indefinidamente; estaba estructurado de una manera que evitaba una autentica y debida defensa por parte del imputado; y por ello no tenia relación con un verdadero Estado de Derecho.

Ante este panorama, las nuevas corrientes del derecho penal inspirados y sustentados en los “Derechos Humanos, Derechos del Hombre, La Humanización del Derecho Penal, la dulcificación de las leyes penales, la resocialización y rehabilitación de los delincuentes”¹, han influido en el cambio radical del sistema penal “inquisitivo”, adoptado en nuestro país según D.L. N° 10426 de 24 de agosto de 1973, al “sistema penal acusatorio”.

Frente ha esta nueva forma de ver el Derecho Penal Ritual, en el interior de la sociedad Boliviana, acostumbrada a las practicas inquisidoras fruto de los resabios del pasado, se han generado una serie de conjeturas que han llevado a una total desconfianza al nuevo Código de Procedimiento Penal, por considerar que no existe ninguna seguridad jurídica ni seriedad en su procedimiento. Muchos de los institutos procesales regulados por el antiguo Código de Procedimiento Penal del año 1973 han sido modificados radicalmente, a tal punto de que estos institutos son excesivamente

¹ AQUINO, Huerta Armando. Artículo: “La Extinción de la Acción Penal al 31 de mayo de 2004”. Ed. Gaceta Jurídica viernes 12 de mayo de 2006. La Paz – Bolivia Pág. 10

protectivas al “sujeto pasivo del proceso penal”². Y entre estos institutos se encuentra el SOBRESEIMIENTO.

Si se realiza un análisis comparativo del régimen de sobreseimiento determinada por la Ley N° 1970 en comparación del antiguo Código de Procedimiento Penal de 1973, se establecerá que este instituto se halla desnormatizado, aun más, este nuevo régimen ha eliminado por completo el sobreseimiento provisorio y con ello la posibilidad de reapertura de una causa ante la eventualidad de acumularse mayores elementos de probanza después de decretado el mismo.

En consecuencia, a prima facie, se puede concluir que el nuevo sistema penal con relación al sobreseimiento, sin una regulación adecuada, *“favorece más al imputado en desmedro de la víctima y torna ineficaz la aplicación de la norma penal al caso concreto”*. Sin embargo, esta desnormativación se halla justificada en un sistema acusatorio que resguarda las garantías consagradas en nuestro supra ordenamiento positivo, por que las nuevas corrientes del derecho penal han señalado que el sobreseimiento provisorio debe ser eliminado de las legislaciones por que genera perjuicios a sus destinatarios. El sobreseído provisionalmente no solo espera, sino que también soporta el peso moral de que mañana aparezcan, real o falsamente, esos elementos que no estaban, o también, debe sufrir el sentimiento de duda social respecto de su irresponsabilidad durante el término de la prescripción, ello produce un agravio a derechos fundamentales del individuo y crea una situación de injusticia incompatible con el sistema de derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado. Empero, ésta justificación debe estar acorde a la realidad social Boliviana y por sobre todo a la eficacia en la aplicación de Ley penal.

Es en ésta tesitura, en la presente monografía no se pretende proponer una norma que regule el sobreseimiento provisorio, vale decir, una norma que regule los efectos de un sobreseimiento “**DESPUÉS**” de haberse emitido, porque ésta posición además de ser retrograda, es inconsistente en nuestro actual sistema que resguarda los derechos y garantías consagradas en la Constitución

² **Sujeto Pasivo del Proceso Penal** es la persona sobre la cual recae la pretensión punitiva de la sociedad o del particular, cualquiera se la forma de la misma, desde el inicio del proceso hasta su culminación. Llámese este sindicado, detenido, procesado, imputado, acusado, reo, condenado.

Política del Estado, aún vigente, sino más por el contrario pretendo justificar la necesidad de crear una NORMA BÁSICA O REGLAMENTO INTERNO QUE DEFINA LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS APLICABLES “**ANTES**” DE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO para solucionar estos y otros problemas, y de esta manera despejar susceptibilidades, prejuicios y otras dificultades que en la actualidad afronta el Ministerio Público. No sin antes comprender a cabalidad: Los Fundamentos Jurídico Doctrinales del Sobreseimiento, Las Disposiciones Legales Vigentes que regulan el Sobreseimiento, El régimen del sobreseimiento establecido por la Ley N° 1970 y el régimen de Sobreseimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal de 1973, El efecto jurídico pernicioso del sobreseimiento en nuestro actual ordenamiento jurídico, Las situaciones fácticas normalmente presentes que hacen imperiosa la necesidad de fundamentar una resolución de sobreseimiento, y al concluir el presente trabajo, en base a estos antecedentes y como propuesta jurídica de aplicación en el Ministerio Público, se formulará un anteproyecto de una norma básica para regular el régimen jurídico de las situaciones previas a la emisión de decretos de sobreseimiento.

Y por último, es preciso señalar que éste aporte de ningún modo pretende ser una crítica de la obra de los codificadores del Código de Procedimiento Penal vigente, no creemos tener semejante autoridad. Nos basta con pretender solo eso “hacer un aporte”, y ello a fin de aportar algo aunque mínimo a nuestra institución. Faena que pretendo justificar y desarrollar siguiendo la estrategia metodológica, así como la justificación del perfil de monografía que se halla establecida en el TÍTULO PRIMERO de la presente obra.

EL POSTULANTE

TÍTULO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

PROYECTO DE MONOGRAFÍA

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“LA NECESIDAD DE UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO”

2. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

A partir de la promulgación de la Ley N° 1970 en fecha 25 de marzo de 1999 “NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”, en nuestro país, se ha ingresado a un nuevo sistema penal, que ha dejado de lado el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal abrogado. Este nuevo instrumento legal establece una **reforma estructural** del sistema de justicia penal en Bolivia: Divide el proceso ordinario del juicio penal en tres partes 1) La etapa preparatoria; 2) la etapa intermedia; 3) El juicio propiamente dicho (oral y público)³; Incorpora novísimas instituciones como la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad reglada, la conciliación o también denominadas Salidas Alternativas al juicio oral; Revaloriza la participación ciudadana en la administración de justicia, al incluir jueces legos o ciudadanos en la conformación de Tribunales de Sentencia. Entre las instituciones que **reforma radicalmente** se encuentran: Las medidas cautelares⁴; y **el SOBRESEIMIENTO**.

En nuestro actual procedimiento penal el representante del Ministerio Público, al igual que el juez en el anterior sistema, tiene la POTESTAD DE DICTAR RESOLUCIONES susceptibles de ser

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002

⁴ La detención preventiva, actualmente es excepcional, restrictiva y temporal vale decir es de ultima ratio en atención a las máximas que señalan que “la libertad es la regla y la detención la excepción”, “Al existir dudas sobre la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado deberá estarse a lo que sea más favorable a éste” y la temporalidad de las medidas cautelares por cuanto deben subsistir mientras haya necesidad de su aplicación. CHAHÍN, Lupo Juan. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Segunda Edición año 2000. Pág. 11

recurridas o revisables ante una instancia superior del mismo Ministerio Público⁵. Entre las resoluciones dictadas por el Fiscal se encuentra el SOBRESEIMIENTO como un acto conclusivo de la etapa preparatoria, el mismo que es dictada cuando se dan los siguientes supuestos: cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito; cuando resulte evidente que el imputado no participó en él; y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar una acusación.

Una vez ratificado por las causas o criterios señalados, conlleva un efecto inmediato que es el cese de la investigación, el cierre o conclusión de la etapa preparatoria, en suma el **efecto jurídico inmediato** del sobreseimiento es la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**. En nuestro actual sistema procesal penal el decreto de Sobreseimiento adquiere la calidad de **COSA JUZGADA** e impide que por el mismo hecho exista una nueva persecución contra el imputado a favor de quien se hubiere dictado⁶, vale decir, que el actor Ministerio Público o la víctima “no podrá ejercitar el mismo derecho contra el demandado, pues estará protegido por la cosa juzgada”⁷.

Con relación a este efecto el juriconsulto Argentino Annicchiarico señala que “El sobreseimiento es una resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación del acusado en cuyo favor se dicta, ya sea porque no puede formular acusación o porque la pretensión represiva de Estado se ha extinguido ... Por medio del sobreseimiento el imputado es declarado libre, y no se le puede iniciar otra causa por el mismo hecho en sede penal, rigiendo al respecto el principio *non bis in idem*”⁸.

⁵ ROSAS, Salazar José Luís. El Ministerio Público y la Víctima en el Proceso Penal. Editor Benjamín Miguel Harb 2003. La Paz – Bolivia. Pág. 76

⁶ BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial De Bolivia. 25 de marzo de 1999. Artículo 324°.- (Impugnación del Sobreseimiento) parrafo IV “El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado”.

⁷ VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Primera Edición 1997. La Paz – Bolivia. Pág. 80

⁸ ANNICHIARICO, Ciro V. El Sobreseimiento Provisorio – El Sujeto Pasivo del Proceso Penal. Editorial Universidad 1983. Buenos Aires – Argentina. Pagina 101

Ahora bien, al ser esta una POTESTAD PRIVATIVA del representante del Ministerio Público, muchas veces por problemas institucionales: **Cambio de Fiscales, recargada labor de los fiscales, reasignación de casos, Errores en la tramitación de una causa, Falta de una dirección funcional en los tramites investigativos o ausencia del “dibujo de ejecución”, el abandono de la víctima, el Control de plazos procesales por el Juez cautelar,** y otras circunstancias, impiden una conclusión satisfactoria de una investigación en curso y muchas veces el simple cumplimiento del plazo obliga o hace imperiosa la necesidad de que el Fiscal asignado o reasignado emita un requerimiento conclusivo de SOBRESEIMIENTO, antes de otro tipo de requerimiento, con el objeto de evitar la consecuencia establecida por el art. 134 del Código de Procedimiento Penal⁹.

Y generalmente, cuando median estas circunstancias el requerimiento de sobreseimiento es fundamentado por que el fiscal “estima” que los elementos de prueba acumulados dentro de la etapa preparatoria NO SON SUFICIENTES PARA FUNDAMENTAR UNA ACUSACIÓN, surgiendo otra problemática.

PRIMER MOMENTO (Ambiente desfavorable)	REQUERIMIENTO CONCLUSIVO	SEGUNDO MOMENTO (Ambiente favorable)
Determinadas circunstancias, en un tiempo y espacio, hacen imperiosa la necesidad de emitir un requerimiento conclusivo	DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (Por insuficiencia de elementos probatorios)	Determinadas circunstancias, en otro tiempo y espacio, posibilitan la acumulación de mayores pruebas que funden una acusación.

Ante este dilema se formula la siguiente pregunta: ¿Podrá REABRIRSE una causa que cuente con sobreseimiento en nuestro actual ordenamiento jurídico positivo?

⁹ BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 25 de marzo de 1999. Artículo 134°.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

La respuesta es taxativa y la vez univoca “NO”, la acción penal se encuentra EXTINGUIDA por existir un Decreto de Sobreseimiento, y por ello, si se realiza una nueva denuncia alegando nuevas circunstancias y/o modificando la calificación legal, se violaría la garantía procesal del “*non bis in idem*” establecido en el art. 4 del Código de Procedimiento Penal, y aun más, nuestro actual CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL NO REGULA EL SOBRESEIMIENTO PROVISORIO O SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL tal como lo hacía el código adjetivo penal del año 1973.

En estos casos, la finalidad del proceso penal es incumplida, no se ha encontrado la verdad histórica del hecho, se victimiza nuevamente al ofendido por la comisión de estos ilícitos penales, “no se llega a satisfacer el más elemental derecho de la víctima que ha sufrido un hecho delictivo”¹⁰ y consecuentemente el régimen de SOBRESEIMIENTO, implementado por nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal, **sin una regulación adecuada**, vuelve ineficaz la aplicación de la coerción penal favoreciendo más al IMPUTADO en desmedro de la víctima, quien nuevamente se encuentra victimizada¹¹; es más este régimen de sobreseimiento genera o generará altos índices de impunidad.

Ante esta problemática, en nuestro medio se está enraizando una práctica muy inusual, que pretende dejar a un lado el efecto pernicioso del sobreseimiento recurriéndose a otra figura legal denominada “RECHAZO” amparados en el art. 304 numeral 3) que literalmente señala que el “Fiscal mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales cuando la investigación no haya aportado suficientes elementos suficientes para fundar una ACUSACIÓN”. Consecuentemente aplicando esta figura legal, el efecto jurídico inmediato no será la extinción de la acción penal, sino más por el contrario la víctima o el fiscal tienen el derecho de reabrir una causa en el término de un año de variar las circunstancias que motivan la resolución, así lo prescribe el art. 27 num. 9) de la Ley N° 1970. Sin embargo, esta práctica es criticada en el sentido de que: “El sobreseimiento procede siempre luego de una imputación formal”¹² Procedimentalmente realizada la imputación formal y concluida la etapa preparatoria el fiscal debe

¹⁰ VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1998. Pág. 271

¹¹ Por una parte es víctima del delito y por otra es víctima del proceso

¹² POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal. Materiales y Experiencias de talleres de Capacitación. GTZ. Pág. 145

emitir un requerimiento conforme los criterios establecidos en el art. 323 del Código de Procedimiento Penal, es decir debe ACUSAR, SOBRESEER o aplicar una SALIDA ALTERNATIVA, no estando presente la figura del Rechazo. Empero no existe un criterio o reglamentación que regule esta situación.

Por estas razones, en mi condición de pasante de la Fiscalía de Distrito, considero que es menester crear una norma básica o reglamento interno que defina los lineamientos básicos aplicables antes de la emisión de una resolución de Sobreseimiento para solucionar estos y otros problemas, y de esta manera despejar susceptibilidades, prejuicios y otras dificultades que en la actualidad afronta el Ministerio Público.

3. DELIMITACIÓN DE LA MONOGRAFÍA

3.1. Delimitación Temporal

La presente monografía comprenderá la figura del SOBRESEIMIENTO desde la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 en fecha 25 de marzo de 1999, disposiciones reglamentarias que se han emitido respecto al tema hasta la fecha.

3.2. Delimitación Espacial

El espacio representativo para la elaboración de la presente monografía se halla dado por la ciudad de La Paz tomando en cuenta el nuevo rol y estructura que ha sido establecido por la Ley N° 1970 y la Ley N° 2175. En cuyo lugar se realizará entrevistas y encuestas sobre la reglamentación de las situaciones previas a la pronunciación de un decreto de sobreseimiento, así como la recolección de datos estadísticos de los sobreseimientos pronunciados por los distintos hechos ilícitos presentados en la urbe paceña.

3.3. Delimitación Temática

La monografía abarcará únicamente la figura jurídica del SOBRESEIMIENTO, sin que ello signifique que no se haga mención a otras figuras jurídicas que se relacionan con este instituto.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. Marco Teórico

En el decurso de la historia se han generado una serie de teorías respecto al SOBRESEIMIENTO, y en cierta medida han orientado al legislador para la confección de las normas, de ahí que sea útil indicar cuales han sido las más importantes, a fin de comprender como ellos han influido en la regulación de este instituto, y con el objeto de justificar teóricamente la presente investigación.

Al ser variadas estas teorías y a objeto de realizar una comprensión cabal de las mismas, en la presente monografía, las clasificaremos en tres grupos, haciendo hincapié que estas teorías han sido aplicadas o dejadas sin efecto de acuerdo a la coyuntura política imperante, es decir: “si el sistema político imperante es autoritario su sistema penal también lo será, por el contrario, si el sistema político es democrático, sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo¹³. Es bajo este contexto que podemos clasificar las formas de regulación del sobreseimiento en base a las siguientes teorías:

- **Modelo Inquisivo, Inquisitivo reformado**

En este grupo se encuentran las teorías que no aceptan que el sobreseimiento sea un instituto cuyo efecto inmediato sea la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, más por el contrario buscan otorgarle otros efectos jurídicos, pretendiendo alargar o reglamentar este instituto, basados en

¹³ CHAHÍN, Lupo Juan. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Segunda Edición año 2000. Pág. IX

los criterios de: superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales, la necesidad de la acción común para el mejor bienestar de la comunidad.

Estas teorías son propias del modelo inquisitivo, en todas sus variantes, en las que se persigue la eficacia de la aplicación de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana.

▪ **Modelo Acusatorio**

Más por el contrario, el Modelo Acusatorio busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

Con relación al tema, buscan dotar al sobreseimiento un efecto unívoco, que es el de la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Estas encuentran su fundamento en los siguientes razonamientos¹⁴:

- En el estado actual que ha llegado la civilización, no se justifica la subsistencia de tan anacrónica figura que en realidad no significa ninguna garantía para el sobreseído ante la permanente amenaza de reabrir de nuevo el procedimiento y someterlo otra vez a la acción de la justicia, contra el principio de que a nadie se le puede juzgar dos veces por un mismo hecho, que es aplicable a los casos de sobreseimiento
- El querellante está obligado a proporcionar la prueba de la imputación y cuando se trata de una denuncia, el Ministerio Público y el propio juez tiene el deber de promover de oficio, con el auxilio de la Policía Judicial, todas las investigaciones y diligencias para acumular la prueba circunstancial de indicios y presunciones, y si no lo hacen por lenidad o por inercia, no es justo que el imputado tenga que soportar las consecuencias de ese abandono o desidia, porque el puede asumir en la instrucción un papel pasivo.

¹⁴ MONCAYO, Flores José. Derecho Procesal Penal. Edición Segunda 1985, La Paz – Bolivia 1985. Pág. 321

- Tampoco es justo que las causas permanezcan abiertas indefinidamente, produciendo intranquilidad y desasosiego en las conciencias, ni que se siga actuando en una causa ya concluida, sin ninguna responsabilidad para los querellantes o denunciantes.

Con este sistema los querellantes o denunciantes tendrán que obrar con celo y diligencia y lo propio ocurre con los fiscales y jueces.

▪ **Teoría eclécticas – Sistema Mixto**

Es predecible que la aplicación pura de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener, mas por el contrario un modelo que persigue la eficacia de la aplicación de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, solo es concebible en un Estado Autoritario¹⁵.

Por ello se han generado las teorías mixtas o eclécticas que propugnan el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales, se constituye en una síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado.

Esta es la tendencia que sigue el jurisconsulto argentino *Ciro V. Annichiarico*: Que sostiene que el sobreseimiento provisorio dictado en relación a una persona debe ser definitivamente borrado de la legislación procesal sin que por ello se provoque una laguna en la ley ritual, dado que aquellos casos que no reúnen los elementos necesarios que justifique un sobreseimiento

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1036-2002 de fecha 29 de agosto de 2002. Expediente 2002-04752-09-RAC

definitivo, pueden resolverse por medio de una institución como la de la PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCIÓN (ETAPA PREPARATORIA), tendiente a dilatar el tiempo de investigación por un termino razonable, mucho más breve, vencido el cual se dicta la resolución definitiva si es que no se variaron los elementos existentes¹⁶.

Eso hace que se elimine el periodo de indefensión de la situación del imputado, soportando en cambio un breve periodo adicional de la investigación, lo cual parece más justo.

4.2. Marco Histórico

A objeto de conocer el desarrollo del tema históricamente, así como encontrar elementos constantes que han persistido durante su existencia se hace necesario señalar lo siguiente:

- El tema se origina a partir de la promulgación del D.L. 10526 de fecha 24 de agosto de 1973, en cuya vigencia reguló el instituto del Sobreseimiento, creando mecanismos normativos idóneos para lograr una mayor efectividad en la aplicación de ley penal basados en criterios de superioridad de los intereses colectivos sobre los intereses individuales.
- Bajo este sistema se advierte: la existencia de 2 tipos de sobreseimientos SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, que cuentan con dos efectos jurídicos diferentes; asimismo la potestad de dictar este tipo resoluciones era una facultad privativa del órgano jurisdiccional.
- Esta práctica ha sido criticada por las nuevas corrientes del derecho penal que señalaban: que el juez instructor en lo penal era quien investigaba, acusaba y juzgaba; el Fiscal era un simple intermediario cuyos requerimientos eran considerados simples opiniones no vinculantes y no ejercía ninguna dirección ni en la investigación, ni en el proceso.
- Mas adelante, con la vigencia plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal: se ha reducido la normativa legal que regulaba el instituto del Sobreseimiento y reconoce un solo tipo de sobreseimiento que es el equiparable al sobreseimiento DEFINITIVO y ha eliminado por

¹⁶ ANNICHIARICO, Ciro V. El Sobreseimiento Provisorio – El Sujeto Pasivo del Proceso Penal. Editorial Universidad 1983. Buenos Aires – Argentina. Pagina 94 y 95

completo el sobreseimiento PROVISIONAL, so pretexto, de velar por los derechos y garantías del imputado; Asimismo la potestad del órgano jurisdiccional de dictar resoluciones de sobreseimiento pasa ha ser una potestad del Ministerio Público.

Y actualmente esta normativa se encuentra en plena aplicación y vigencia.

4.3. Marco Estadístico

Para el presente trabajo, una vez obtenida la encuesta se realizará una selección, estratificación de datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

4.4. Marco Conceptual

SOBRESEIMIENTO: la palabra sobreseimiento viene de la locución latina “*supersedere*” que significa cesar, desistir de la pretensión o empeño que se tenía. En nuestro tema debe ser entendida como la cesación en una instrucción sumarial o etapa preparatoria de juicio oral y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.

Por ello el decreto de sobreseimiento emitido por el Fiscal es una “resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación del acusado en cuyo favor se dicta, ya sea porque no puede formular acusación o porque la pretensión represiva de Estado se ha extinguido... Por medio del sobreseimiento el imputado es declarado libre, y no se le puede iniciar otra causa por el mismo hecho en sede penal, rigiendo al respecto el principio *non bis in idem*”¹⁷ sic.

RÉGIMEN DE SOBRESEIMIENTO: Es un conjunto de normas practicas y organizadas que gobiernan o rigen el sobreseimiento

EFFECTO JURÍDICO: Es la consecuencia o resultado lógico y jurídico de la materialización de un imperativo hipotético. “Son en general las consecuencias a que dan origen los hechos previstos

¹⁷ ANNICHIARICO, Ciro V. Ob. Cit. Pag. 101

como condición por las normas jurídicas”¹⁸. Si una consecuencia esta establecida en una norma, esa consecuencia significa la adquisición, modificación o la extinción de derechos y obligaciones.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN: Extinción (del latín **extinctio-onis**) es la acción y efecto de extinguir o extinguirse y extinguirse (del latín **extinguere**) es hacer que cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe toda una cosa¹⁹.

En derecho ésta última acepción es la que debe usarse cuando se refiere al término o fin del derecho punitivo, porque las causas determinantes de la extinción “son las que hacen inaplicable la ley afectando la acción en cuanto a la potestad de hacer ejecutar un pronunciamiento dado”, es decir, “enervando el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional” al que se refiere Alcalá Zamora y Castillo, o “a la potestad punitiva del Estado que es el depositario exclusivo de la acción”. Franz Von Litz define las causas de extinción de la acción penal o pena como "determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión de un determinado delito, y anulan la acción penal y la pena."

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres señala que la extinción de la acción es “Toda causa que la nula (cancela) o las torna ineficaz la acción, por carecer el acto de derecho para entablarlas”²⁰

En consecuencia cometido un delito surge la responsabilidad penal que es la relación jurídica que se establece entre el autor de un hecho punible y el Estado, que exige al primero la responsabilidad por la violación de la Ley. Cuando falta uno de estos términos de la relación jurídica la acción del Estado se paraliza o suspende.

POLÍTICA CRIMINAL²¹:

La Política Criminal es el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas estrategias y objetivos que regulan la coerción penal. Y forman parte del conjunto de la actividad política de una sociedad

En principio tal política es un conjunto de decisiones. Y las decisiones son actos de voluntad de determinados sujetos sociales, relativas al uso de los instrumentos de coerción

¹⁸ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires Argentina 1986. Pág. 656

¹⁹ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit. Pág. 678

²⁰ CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina 1999, pagina 160

²¹ BINDER, M. Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina. Pág. 40

penal. Estas aunque a veces este echo se enmascare a bajo las formas “Técnicas” aparentemente neutrales

Cabe aclarar que se utiliza aquí una definición de Política criminal que resulta útil para encuadrarla como un sector de la policita social y, por lo tanto, considerarla un fenómeno social. Existen, sin embargo, otras definiciones de Política Criminal y es notable la diferencia de planos o niveles que se comprueba entre algunas de ellas – Lo que origina no pocas discusiones falsas – Por tal motivo, es conveniente distinguir:

- a) La Política Criminal como fenómeno social;
- b) Los “modelos” de Política Criminal;
- c) El conjunto de conocimientos o técnicas que utiliza la Política Criminal
- d) Las diferentes escuelas o doctrinas de Política Criminal

RATIFICAR: La Ratificación es la aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios // confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal.²²

VÍCTIMA: Es aquella persona que sufre una violencia injusta o ataque de sus derechos. Quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos o intereses²³. Carlos García Valdez²⁴ en su obra intitulada Diccionario de Ciencias Penales señala:

“El concepto de víctima no está pacíficamente aceptado. Frente a los que entienden a la víctima como sujeto pasivo del delito, es decir aquel que es titular del bien jurídico por aquél (Concepción estricta de víctima), otros ofrecen una concepción más amplia que incluye por ejemplo, también los que sufren los errores judiciales o las catástrofes naturales(en este sentido se manifiestan atures como Mendelsohn, Dadrian, Stanciu, etc.)... (Tellez Aguilera, Las víctimas del delito en el Derecho español), se plantea la necesidad de no identificar víctima del delito con sujeto pasivo del mismo, es decir con el titular del bien jurídico protegido que es lesionado o puesto en peligro por el ilícito penal, sino que es necesario acudir a un concepto más amplio sinónimo de <<perjudicado por el delito>>, el cual incluye no solo al sujeto pasivo del delito sino también a toda persona que sufra un quebranto patrimonial o moral como consecuencia directa de la acción delictiva. Es de señalar la importancia del requisito consistente en que el perjudicado sea <<consecuencia directa >> del delito, ya que esto supone privar de la consideración de víctima a las compañías aseguradoras del sujeto pasivo, ya que el perjuicio patrimonial de éstas, al tener que pagar al asegurado, no se deriva del delito sino de las prestaciones que el contratote seguro les obliga realizar, además el asegurador no sufre un perjuicio, pues la realización del riesgo no produce un daño en la compañía aseguradora, la cual ya ha calculado las posibilidades del siniestro y las ha repartido entre todos los asegurados.”

²² ALBA, Braun Mercedes. Oralidad en el Proceso Penal. Primera Edición. La Paz – Bolivia. Pág. 169

²³ ALBA, Braun Mercedes. Ob. Cit. Pág. 179

²⁴ GARCÍA, Valdés Carlos. Diccionario de Ciencias Penales. Edisofer S.L. – libros. Madrid España 1986. Pág. 506

VICTIMIZACIÓN: La victimización tal como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es convertir en víctimas a personas. La doctrina distingue entre victimización primaria, secundaria y terciaria²⁵.

- **Victimización primaria:** Refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica o social.
- **Victimización secundaria:** Se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico –penal, con el aparato represivo del estado. Esta victimización con cierta frecuencia resulta incluso más negativa que la primaria al incluirse el daño causado por el delito con otro de dimensión psicológica o patrimonial. Y es que el contacto de la víctima de un delito con la administración de justicia produce en muchas ocasiones un daño físico y moral que en ocasiones es superior al directamente producido por el delito: la víctima se sienta despectivamente tratada, culpabilizada cuando se trata de ciertos delitos (por ejemplo, sexuales)9 sentimiento de pérdida de tiempo por la tardanza del proceso, etc.
- **Victimización terciaria:** Hace referencia a la que sufre el propio delincuente al ponerse en contacto con el sistema penal, al producirles unos perjuicios que van más allá de los estrictamente correspondientes a su actuar delictivo (maltrato recibido por la policía, sufrimientos ocasionados por el anormal funcionamiento de las Instituciones Penitenciarias, estigmatización ocasionada por los antecedentes penales, etc.)

IMPUTADO: Toda “persona contra la que se dirige un procedimiento penal, en el que todavía no se ha dictado, según los casos, auto de procesamiento o de apertura de juicio oral”²⁶.

En la relación procesal penal uno de los sujetos indispensables que deben integrarla para que el proceso exista validamente, es el imputado, pero imputado no es solo el sujeto de esa relación enfrentado a un requisición penal ante la justicia penal. “Aún antes de que la acción penal haya sido ejercida, o de que dicha relación se constituya tiene ya ese carácter quien simplemente ha sido indicado como supuesto partícipe de un hecho delictuoso en cualquier momento de la investigación,

²⁵ GARCÍA, Valdés Carlos. Ob. Cit. Pág. 507

²⁶ GARCÍA, Valdés Carlos. Ob. Cit. Pág. 300

entendido por tal, cualquier acto o serie de actos cumplidos por los órganos penalmente predispuestos y tendientes a la averiguación de un hipotético delito”²⁷

En consecuencia en nuestra legislación Boliviana imputado es “toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal”²⁸.

MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público es, fundamentalmente, el organismo constitucional responsable de investigar y perseguir los delitos, llevar el caso ante el juez y cuidar la legalidad de los procedimientos, es decir que es aquel organismo que debe velar por el debido proceso y garantizar el acceso a la justicia.

En nuestro país desde la promulgación de la, aun vigente, Constitución Política del Estado se dio al Ministerio Público el carácter constitucional (art. 124 C.P.E.) y junto con la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público 2175, se definió su parte dogmática acorde al sistema acusatorio introducido gracias a la promulgación de la Ley N° 1970, principios como el de: Legitimidad, independencia funcional y presupuestaria, legalidad, unidad, jerarquía, representación, probidad, responsabilidad e inamovilidad, consecuentemente se ha hecho del Ministerio Público una figura central del sistema de justicia penal.

DEBIDO PROCESO: Es una garantía constitucional que consiste “en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en situación similar”²⁹.

²⁷ OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Ob. Cit. Pág. 248

²⁸ BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. 25 de marzo de 1999. Artículo 5°.- (Calidad y derechos del imputado) Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 419/00 - R de 02 de mayo de 2000. Expediente 2000-01003-03-RHC

PROCESO: La palabra proceso tiene un sentido común, un sentido uniforme tanto dentro del campo jurídico tanto fuera de este, con la palabra proceso denotamos la sucesión de una serie de operaciones de una serie de actuaciones dirigidas hacia un fin, ese sería un concepto sacado del diccionario, sucesión de actos de operaciones encaminadas a llegar a un fin, pero para los juristas los procesalistas, el proceso es una serie de actividad o actos que deben cumplirse para obtener la resolución judicial, cada uno de esos actos técnicamente se llama actos procesales, al respecto el procesalista CALAMANDREI, manifiesta que “El proceso consiste en una serie de actividades que colaboran en la consecución de un fin común, ese fin común es el pronunciamiento de la resolución judicial de la sentencia”.

OBJETO DEL PROCESO PENAL: El objeto del proceso esta constituido por el asunto o tema que el juez debe resolver en su fallo según Hernest Beling , “es un asunto de la vida entorno en el cual gira el proceso” ese asunto de la vida es el HECHO DELICTIVO PROPIAMENTE DICHO si se va acusar a una persona por homicidio el hecho es la muerte de la persona, si a una persona lo vamos a acusar por robo el hecho haberse apropiado indebidamente de un bien ajeno con las características que señala la ley, si se va acusar de estelionato el hecho es el haber vendido el bien ajeno o grabado ese es el objeto del proceso.

Ahora, ¿Qué dicen los otros procesalistas? Emilio Gómez Orbanega en su Derecho Procesal Penal dice “para que haya proceso ha de tratarse de un hecho al que la ley penal le atribuye una pena cualesquiera sea esta” de ello se tiene que el hecho que se esta denunciando necesariamente debe estar previsto como delito en el Código penal respectivo, lógicamente la misma norma le esta asignando un sanción, el artículo de la parte especial va demostrar que: será sancionado con tantos años de presidio, el objeto no es el hecho de la vida el hecho de la diversidad, el objeto del proceso es el hecho producido con connotación penal que esta previsto en la norma.

Vicente Gimeno Sendra señala que el objeto del Proceso Penal esta constituido por el tema decidendi, el tema decidendi significa el hecho que en juicio debe ser decidido mediante una resolución, y añade que ese tema decidendi esta conformado por acciones u omisiones ambos delictivos. Vicente Gimeno Sendra hace esa complementación que el hecho que va ser objeto de

decisión judicial debe tratarse de una acción o una omisión generalmente los delitos de acción son dolosos y los de omisión culposos, en el primero hay intencionalidad y en el segundo hay simplemente imprudencia³⁰.

DERECHO PENAL: Una noción sobre el Derecho Penal consiste en entenderla como una rama del derecho, cuyas normas regulan el poder punitivo del Estado, en cuanto se refiere al delito, a su consecuencia, la pena y otras medidas preventivas y represivas³¹.

Otro concepto que es la proporcionada por el jurisconsulto Luís Jiménez de Asúa, quien entiende por Derecho Penal como aquel conjunto de normas y disposiciones jurídicas que determinan el carácter preventivo y sancionador del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción Estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista y una medida aseguradora.

4.5. Marco Jurídico Positivo – Vigente aplicable

En la presente monografía se ha tenido a bien realizar un análisis sobre algunas disposiciones legales que se encuentran relacionadas directamente con el problema del SOBRESEIMIENTO a saber:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Art. 7 inciso a) que hace referencia al derecho de todo ciudadano la seguridad jurídica. Arts. 124, 125 que establece los principios fines supra normativos del Ministerio Público.

- LEY N° 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Art. 323 que regula el momento procesal y las causas de un sobreseimiento. Art. 324 que regulan el trámite para la revisión e impugnación de un sobreseimiento. Art. 39 y 266 regulan los efectos jurídicos de un sobreseimiento. No evidenciándose la regulación del sobreseimiento provisorio.

³⁰ PINILLA, Armando. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Universidad Mayor de San Andrés 2005

³¹ VILLAMOR, Lucia Fernando. Derecho Penal Boliviano. Primera Edición 2003. La Paz – Bolivia Pág. 1.

- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Art. 3 y 4 que establece la finalidad, el principio de unidad y jerarquía del Ministerio Público, bajo estos principios el accionar de cualquier Fiscal en un determinado caso es totalmente legal. Art. 6 que establece la obligatoriedad del Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. Art. 45 incs. 12 y 15 en concordancia al art. 61 que establece la potestad del Fiscal de decretar fundadamente un decreto de sobreseimiento y Art. 40 que establece la potestad del Fiscal de Distrito de revisar y resolver las impugnaciones al sobreseimiento.

Asimismo se tomaran en cuenta otras disposiciones que guarden relación con el tema materia de análisis, a saber las sentencias constitucionales por cuanto el art. 42 de la Ley N° 1836 establece el carácter vinculante y obligatorio de las sentencias constitucionales por constituir la palabra definitiva del más alto tribunal nacional sobre la materia³². En nuestro tema:

- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002, que establece una doctrina legal del nuevo sistema procesal penal, así como distingue las diferentes etapas del proceso penal.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 419/00 - R de fecha 02 de mayo de 2000. Expediente 2000-01003-03-RHC, que define lo que se debe entender lo que es un debido proceso.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 1230/2006 de fecha 01 de diciembre de 2006. Expediente 2006-14848-30-RHC, que regula lo que son los efectos del sobreseimiento.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0781/2006 - R de fecha 09 de agosto de 2006. Expediente 2005-12757-26-RAC., que define quien debe ser considerado denunciante y quien debe ser considerado querellante en nuestra actual legislación.

³² YAÑEZ, Cortés Arturo Nuevo Código de Procedimiento Penal – Jurisprudencia Constitucional y Documentos. Segunda Edición 2002. Sucre – Bolivia. Pág. 23

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA

Esta dada por la siguiente interrogante:

¿SERÁ NECESARIO UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO?

6. PLANTEAMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA MONOGRAFÍA

6.1. Objetivo General

DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO PARA LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO

6.2. Objetivo Especifico

- a. Analizar los fundamentos jurídico doctrinales del instituto del Sobreseimiento
- b. Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables que regulan el sobreseimiento
- c. Comparar el régimen de sobreseimiento establecido en la Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Penal de 1973 (abrogado)
- d. Demostrar el efecto jurídico pernicioso del sobreseimiento en nuestro actual ordenamiento jurídico.
- e. Identificar las situaciones fácticas presentes, en un determinado tiempo y espacio, que hacen imperiosa la necesidad de emitir un requerimiento de sobreseimiento
- f. Proponer una Norma Básica que regule las situaciones previas a la emisión de una resolución de sobreseimiento en el Ministerio Público

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN O DISEÑO METODOLÓGICO

El camino y la estrategia a utilizar en el proceso y desarrollo de la investigación materia del presente proyecto de monografía esta dado por lo siguiente:

7.1. Métodos a utilizar

Habiéndose analizado la problemática y planteados los objetivos, es menester establecer el método para alcanzar los mismos, y a tal efecto en la presente monografía se utilizara los siguientes métodos.

c. Método jurídico

Toda vez que en la especie, se descubrirá los principios generales aplicables al sobreseimiento y se establecerán las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones en vigencia. Con este método se explicará la naturaleza jurídica del sobreseimiento, su consecuencia y la necesidad de su reglamentación.

d. Método de observación

Por cuanto en el presente trabajo de investigación, mediante un procedimiento de percepción deliberada de fenómenos jurídicos, se comprobará y proyectará conjeturas y conclusiones jurídicas respecto a las consecuencias de un sobreseimiento.

7.2. Técnicas de Investigación

Por la naturaleza misma del tema de estudio e investigación se utilizarán las siguientes técnicas

- a. **La técnica Bibliográfica:** Se recopilará información documental a través de fichas bibliográficas de los distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación.
- b. **La técnica de la Entrevista:** Se entablará conversaciones con especialistas o entendidos en el tema, con el objeto de recopilar y recoger opiniones y criterios respecto al tema de investigación.

- c. **La técnica de la encuesta:** Se recogerá a través de cuestionarios relacionados con el tema la opinión de una población representativa (Fiscales, Asistentes Legales, Proyectistas, Pasantes, abogados y litigantes) con el objeto de cuantificar la fuente de información y los criterios respecto al tema de análisis.
- d. **La técnica de la Estadística:** Obtenido la encuesta, se realizará la selección, estratificación de datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

CAPÍTULO I

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS JURÍDICO DOCTRINALES DEL SOBRESEIMIENTO

1. Concepto de Sobreseimiento

Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se lo concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional. Y por ello la decisión judicial o decreto emitido por el Fiscal que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento³³.

No todos nuestros procesalistas concuerdan con una definición sobre el Sobreseimiento. Para Ciro Annichiarico “el sobreseimiento es una resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación del acusado en cuyo favor se dicta, ya sea porque no puede formular acusación o porque la pretensión represiva de Estado se ha extinguido ... Por medio del sobreseimiento el imputado es declarado libre, y no se le puede iniciar otra causa por el mismo hecho en sede penal, rigiendo al respecto el principio *non bis in idem*”³⁴.

Para J. A. Claria Olmedo citado por Ciro ANNICHARICO señala que “...el sobreseimiento en materia penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, y pone de manifiesto que el sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional

³³ En nuestra monografía por razones académicas utilizaremos el término Fiscal o Juez para referirnos a la autoridad llamada por ley para dictar las resoluciones de Sobreseimiento. Sin embargo cabe aclarar que en nuestra actual legislación la autoridad llamada por ley para decretar el Sobreseimiento es el Representante del Ministerio Público: El fiscal. Art. 323 num. 3) de la Ley N° 1970

³⁴ ANNICHARICO, Ciro V. Ob. Cit. Pág. 101

que legalmente constituye una decisión con forma de auto, aunque en muchos casos pueda significar una verdadera sentencia en atención a su contenido”³⁵.

De las definiciones precitadas se pueden extraer las siguientes características:

1. El Sobreseimiento constituye una verdadera RESOLUCIÓN.
2. Es dictado por CAUSALES expresamente previstas en la ley, como acto conclusivo de la investigación.
3. Se distingue DOS CLASES DE SOBRESEIMIENTO, el definitivo y el provisional, cuyos efectos inmediatos son diferentes. El primero pone fin, en forma definitiva e irrevocable, al proceso penal y sus efectos se asemejan a los de una sentencia absolutoria, que hace cosa juzgada en materia penal con relación a los hechos y a las personas a los que se refiere, mientras que el segundo detiene el proceso penal, le pone fin, pero no en forma definitiva sino provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente su reapertura.
4. El sobreseimiento es una verdadera sentencia que PONE FIN AL JUICIO, y que una vez dictado o bien luego de cumplirse el plazo previsto por ley, produce los EFECTOS DE COSA JUZGADA.

En base a estas características se puede concluir que el sobreseimiento **ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS CAUSALES EXPRESAMENTE SEÑALADAS POR LEY, COMO ACTO CONCLUSIVO DE LA INVESTIGACIÓN, QUE PONE FIN AL PROCESO UNA VEZ DICTADO O BIEN LUEGO DE CUMPLIRSE EL PLAZO PREVISTO POR LEY, PRODUCIENDO LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA.**

2. Naturaleza jurídica del sobreseimiento

El sobreseimiento constituye una VERDADERA SENTENCIA, no porque deba adecuarse a las formalidades previstas por Ley, sino porque es una **resolución que pone termino al proceso**, al

³⁵ ANNICHIARICO, Ciro V. Ob. Cit. Pág. 66

ser una manifestación de la **actividad decisoria** del fiscal, que versa sobre el contenido de la **actividad investigativa** que ha sido desarrollado en la etapa sumarial o preparatoria de juicio oral y que se encuentra documentada en el cuaderno de investigaciones.

Durante la sustanciación de la etapa preparatoria, el fiscal **INVESTIGA** la presunta existencia de un hecho aparentemente delictuoso y las circunstancias que puedan influir en la calificación legal de ese hecho, y trata de individualizar a los autores y/o partícipes del mismo, como así también esclarecer todas aquellas circunstancias que puedan influir en la responsabilidad o irresponsabilidad de los individuos que aparezcan como imputados. Pero esa labor de conocimiento del juez penal, en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1973, o Fiscal de Materia, en el nuevo sistema procesal, en la que recopila los elementos de prueba necesarios a tales fines, se complementa luego con la potestad **DECISORIA**³⁶, que ejerce pronunciándose sobre la actividad probatoria acumulada. En esa oportunidad, el juez y/o Fiscal decide sobre si los elementos de convicción acumulados en la etapa preparatoria o sumario son suficientes como para: decretar el procesamiento o emitir acusación formal; o si por el contrario, éste debe ser sobreseído, definitiva o provisionalmente, por concurrir en el caso alguna de las circunstancias que estipula la ley para que proceda tal pronunciamiento.

Ahora bien, en el decurso de la historia se han generado una serie de teorías respecto a la forma de REGULACIÓN de las potestades investigativas y decisorias del **la autoridad** que emite este tipo de resoluciones y su relación con el **SOBRESEIMIENTO**, los mismos que en cierta medida han orientado al legislador para la confección de las normas; de ahí que sea útil indicar cuales han sido las más importantes a fin de comprender como ellos han influido en la regulación de este instituto.

Al ser variadas estas teorías y a objeto de realizar una comprensión cabal de las mismas, las clasificaremos en tres grupos, haciendo hincapié que estas teorías, que han orientado las formas de regulación, han sido aplicadas o dejadas sin efecto de acuerdo a la coyuntura política imperante, a

³⁶ “En nuestro actual procedimiento penal el representante del Ministerio Público el Fiscal, al igual que el juez en el anterior sistema, tiene la POTESTAD DE DICTAR RESOLUCIONES susceptibles de ser recurridas o revisables ante una instancia superior del mismo Ministerio Público”. ROSAS, Salazar José Luís. El Ministerio Público y la Víctima en el Proceso Penal. Editor Benjamín Miguel Harb 2003. La Paz – Bolivia. Pág. 76

saber, “si el sistema político imperante es autoritario su sistema penal también lo será, por el contrario si el sistema político es democrático, sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo³⁷.

Bajo este contexto podemos clasificar las formas de regulación en base a las siguientes teorías

2.1. Sistema Inquisitivo (Teorías Positivas)

Como lo señalan los profesores del INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA Carlos Sánchez Casteló y Juan De La Cruz Vargas Viste³⁸:

“El sistema INQUISITIVO, aparece en el mundo en el año 1184 con el Concilio de VERONA, con la finalidad de investigar y perseguir las herejías; los métodos que empleaba y por supuesto los errores en que incurrió han sido discutidos como verdaderos actos inhumanos, también se inventó la “Tortura” a efecto de que el imputado confiese la comisión de su delito, en algunas ocasiones era el pavor y miedo a la tortura que la persona sufría para confesar la comisión de un delito que nunca había cometido”.

Este sistema se funda en la premisa de Carmingnani³⁹ (Citado por Mercedes Alba Braun) “de que la defensa del orden no puede depender de la voluntad de los particulares”, propugna alargar el proceso mediante la reglamentación de sus institutos procesales, basados en los criterios de: Superioridad de los intereses colectivos sobre los individuales y la necesidad de la acción común para el mejor bienestar de la comunidad.

Estas teorías persiguen la eficacia de la aplicación de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana.

³⁷ CHAHÍN, Lupo Juan. Ob. Cit. Pág. IX

³⁸ Sánchez Casteló, Carlos y De La Cruz Vargas Viste Juan. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA. “Leccionarios en formato WEB del Primer y Segundo Curso de Capacitación Inicial Gestiones 2001 y 2002”. Sucre – Bolivia. Área Penal. Pág. 4

³⁹ ALBA, Braun Mercedes. Oralidad en el Proceso Penal. Primera Edición. La Paz – Bolivia. Pág. 40

En este sistema el sobreseimiento estaba pensado y concebido de manera ampulosa, SOMETIDAS A REGLAS RIGUROSAS cuya observancia se encontraba sancionada con nulidad. En esta tesitura en el supuesto de que la investigación era inconclusa y no se habían acumulado elementos de probanza que acrediten la verdad histórica de los hechos correspondía sobreseer provisionalmente y no definitivamente.

De ello se extrae que, en este sistema el Sobreseimiento no es un instituto cuyo efecto principal sea la extinción de la acción penal, sino más por el contrario a través de una normativización pretenden otorgar a este instituto otros efectos jurídicos tendientes a dilatar la causa y reabrir la cuando se hayan acumulado mayores elementos de prueba que no se encontraban en el momento de haberse pronunciado esta resolución.

2.2. Sistema Acusatorio(Teorías Negativas)

Por otra parte, la antípoda del Sistema inquisitivo el Modelo Acusatorio busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

En la especie, busca desnormativizar al instituto del sobreseimiento y en consecuencia generarle un efecto univoco, que es el de la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Estas teorías según el ex – Ministro de la Exma. Corte Suprema de Justicia Dr. José Flores Moncayo⁴⁰ encuentra su fundamento en las siguientes premisas:

- En el estado actual que ha llegado la civilización, no se justifica la subsistencia de tan anacrónica figura que en realidad no significa ninguna garantía para el sobreseído ante la permanentes amenaza de reabrir de nuevo el procedimiento y someterlo otra vez a la acción de la justicia, contra el principio de que a nadie se le puede juzgar dos veces por un mismo hecho, que es aplicable a los casos de sobreseimiento
- El querellante esta obligado a proporcionar la prueba de la imputación y cuando se trata de una denuncia, el Ministerio Público y el propio juez tiene el deber de promover de oficio, con el auxilio de la Policía Judicial, todas las investigaciones y diligencias para

⁴⁰ FLORES Moncayo, José. Derecho Procesal Penal. Edición Segunda 1985, La Paz – Bolivia 1985. Pág. 321

acumular la prueba circunstancial de indicios y presunciones, y si no lo hacen por lenidad o por inercia, no es justo que el imputado tenga que soportar las consecuencias de ese abandono o desidia, porque el puede asumir en la instrucción un papel decisivo.

- Tampoco es justo que las causas permanezcan abiertas indefinidamente, produciendo intranquilidad y desasosiego en las conciencias, ni que se siga actuando en una causa ya concluida, sin ninguna responsabilidad para los querellantes o denunciante.

Con este sistema los querellantes o denunciante tendrán que obrar con celo y diligencia y lo propio ocurre con los fiscales y jueces.

2.3. Sistema Mixto(Teorías Mixtas)

Es predecible que la aplicación pura de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. “Así un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener, mas por el contrario un modelo que persigue la eficacia de la aplicación de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, solo es concebible en un Estado Autoritario”⁴¹.

Por ello se han generado las teorías mixtas o eclécticas que propugnan el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales, se constituye en una síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado.

Esta es la tendencia que sigue el jurisconsulto argentino *Ciro V. Annichiarico*: Que sostiene que el sobreseimiento provisorio dictado en relación a una persona debe ser definitivamente borrado de la legislación procesal sin que por ello se provoque una laguna en la ley ritual, dado que aquellos casos que no reúnen los elementos necesarios que justifique un sobreseimiento definitivo, pueden resolverse por medio de una institución como la de la PRORROGA

⁴¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1036-2002 de fecha 29 de agosto de 2002. Expediente 2002-04752-09-RAC

EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCIÓN (ETAPA PREPARATORIA), tendiente a dilatar el tiempo de investigación por un termino razonable, mucho más breve, vencido el cual se dicta la resolución definitiva si es que no se variaron los elementos existentes⁴².

Asimismo, la doctrina a señalado que no se debería regular las circunstancias posteriores al sobreseimiento sino regular las situaciones previas al mismo, porque estas circunstancias son determinantes para su pronunciación. Eso hace que se resguarde los derechos de la víctima y que se elimine el periodo de indefensión de la situación del imputado, soportando en cambio una regulación adicional de la investigación, lo cual parece más justo.

3. Interés jurídico o importancia del sobreseimiento

La importancia del sobreseimiento se halla reflejada en su utilidad práctica y en razón de su económica procesal:

- En razón de **utilidad**, mediante el sobreseimiento la autoridad correspondiente puede concluir la investigación de un asunto cuando en el transcurso de la investigación comprueba que este no le interesa a la ley de fondo, vale decir, cuando se ha llenado la inteligencia de uno de los presupuestos que establece la norma.
- En razón de **economía procesal** “La inutilidad de mantener abierto un proceso” dicho de otra forma para que llevar una causa a un juicio oral, público y adversarial en el que el Ministerio Público fiscal se esforzará por justificar lo injustificable, y en el que el defensor se remitirá a los elementos probatorios reunidos en la etapa preparatoria, y por último, el tribunal colegiado absolverá por existir una causal que se encontraba probada desde los primeros momentos del proceso.

⁴² ANNICHIARICO, Ciro V. Ob. Cit. Pág. 94 y 95

Por ello se justifica la necesidad del sobreseimiento como una forma anómala de conclusión del proceso por existir determinadas circunstancias que hacen innecesaria su prosecución sin herir el principio de justicia. Esta circunstancia ha hecho que muchos procesalistas asemejen el sobreseimiento como una verdadera sentencia absolutoria.

4. Presupuestos procesales para su aplicación

La doctrina ha señalado que el sobreseimiento, como cualquier otra resolución debe estar fundamentado en causales expresamente previstas por la ley, y para una mejor comprensión, seguiremos la clasificación dada por J. A. Claria Olmedo quién clasifica las causales del sobreseimiento siguiendo criterios de orden **objetivo, subjetivo o extintivo**.

4.1. Causales Objetivas

Las causales **objetivas** se refieren al HECHO que constituye el objeto del proceso penal. Estas causales, de acuerdo al sistema penal adoptado, pueden dar lugar al sobreseimiento definitivo, cuando resulta con evidencia que el hecho imputado no se ha cometido o cuando se verifique que el mencionado hecho no constituye delito, por no encuadrar en ninguna figura delictiva y al sobreseimiento provisional, cuando los elementos de juicio acumulados en el sumario no son suficientes para demostrar la perpetración del delito.

4.2. Causales Subjetivas

Las causales **subjetivas** se refieren al IMPUTADO y tienen, en consecuencia, carácter personal. Están contempladas, en lo que se refiere al sobreseimiento definitivo, cuando aparezcan de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados; y en lo que atañe al sobreseimiento provisional, cuando probado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

Si bien las causales objetivas prevén supuestos de orden fáctico: El hecho no es típico o el supuesto hecho típico no existió; las causales subjetivas apunta al supuesto de que el hecho es típico, pero el autor del mismo no es responsable por encontrarse comprendido dentro de una de las expresamente previstas causales de irresponsabilidad (Ej. La in imputabilidad, las causales de justificación).

4.3. Causales Extintivas⁴³

Por último, la doctrina ha señalado que existen causales extintivas las mismas que se refieren a circunstancias que producen la extinción de la acción penal y se producen: Por muerte del imputado, por amnistía, por el pago del máximo previsto para la pena de multa en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada, por la reparación integral del daño particular o social causado en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, por conciliación en los casos y formas previstos en este Código, por prescripción, y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

La doctrina ha señalado que cuando concurre alguna causal extintiva el sobreseimiento que corresponde es el definitivo, pues extinguida la acción penal, falta uno de los presupuestos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda proseguir el proceso penal, ya que la función requirente o acusadora no puede ser ejercida por nadie, precisamente por falta de acción por haberse extinguido la misma.

⁴³ Las CAUSALES EXTINTIVAS no se hallan previstas en nuestro actual Código de Procedimiento Penal como causas de un sobreseimiento, sino más por el contrario se hallan previstas en la forma de **EXCEPCIONES** cuyo trámite es de previo y especial pronunciamiento, y cuyo efecto una vez declarada probada es la extinción de la acción penal.

5. Prelación de las causales

Si bien en la legislación nacional no se fija ningún orden de prelación para el tratamiento de las distintas causales, la doctrina ha establecido que, en lo posible, **las causales del sobreseimiento se deben analizar en el orden que fija el mismo, o sea, primero las objetivas, luego las subjetivas y finalmente las extintivas.**

Empero se sostiene que se debe dar preferencia al tratamiento de las causales extintivas, basándose en que cuando aparece extinguida la acción penal es innecesario entrar a considerar las causales objetivas y subjetivas. Tal solución, que parece ser la más cómoda para la autoridad competente, no es siempre la más justa. Basta considerar, por ejemplo, la situación de un imputado inocente, a quien se lo sobresee por prescripción de la acción penal, en vez de sobreseerlo porque no cometió el hecho delictuoso que se le imputa, máxime cuando al decretarse el sobreseimiento por prescripción, se omite hacer la declaración de que la formación de la causa en nada afecta el buen nombre y honor de que gozará el imputado. Indudablemente que si el hecho presuntamente delictuoso no se cometió o no constituye delito, o si el imputado está exento de responsabilidad penal, tiene derecho a exigir un pronunciamiento judicial en ese sentido, que deje perfectamente aclarada su situación, en vez de que se lo sobresee por prescripción de la acción penal, lo cual importa dejar una sombra de sospecha sobre la culpabilidad del imputado.

6. Clasificación del Sobreseimiento

El sobreseimiento puede ser: DEFINITIVO o PROVISIONAL; TOTAL o PARCIAL; ABSOLUTO o RELATIVO.

6.1. Sobreseimiento Definitivo en el proceso penal, causal y su efecto jurídico

El sobreseimiento definitivo es una resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación del acusado en cuyo favor se dicta por casuales previstas por Ley.

6.1.1. Causales

El sobreseimiento definitivo corresponde: 1) Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado; 2) Cuando el hecho probado no constituyere delito; 3) Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad penal los imputados.

6.1.2. Efectos

Por medio de este tipo de sobreseimiento el imputado es declarado libre, y no se le puede iniciar otra causa por el mismo hecho, en sede penal, rigiendo al respecto el principio non bis idem.

6.2. Sobreseimiento Provisional o Provisorio en el proceso penal, causas y el efecto jurídico

Es una resolución que importa una forma anormal de conclusión del proceso penal, que se ubica cronológicamente en la etapa preparatoria o sumario por causales expresamente previstas por Ley, y se encuentra sujeto a revisión y/o reapertura.

El “sobreseimiento provisorio” no cierra el proceso ni es sentencia definitiva. El sobreseimiento en sí produce la suspensión del proceso, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes.

6.2.1. Causales

Corresponde el sobreseimiento provisional, en los siguientes casos: Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean, suficientes para demostrar la perpetración del delito; 2) Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

6.2.2. Efecto

El sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de caducidad, que transforma el sobreseimiento provisional en definitivo.

6.3. Sobreseimiento Total y Parcial

El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados, mientras que es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

El carácter parcial o total del sobreseimiento, no debe confundirse con el sobreseimiento provisorio o definitivo. Aquella obedece a otra clasificación del sobreseimiento, hecha no en razón de su valor intrínseco, sino en razón de su extensión, ya sea que abarque o no la totalidad de imputaciones que hacen a una persona o que se refiera o no a la totalidad de personas imputadas en una causa.

6.4. Sobreseimiento Absoluto y Relativo

Se considera Absoluto al sobreseimiento, cuando se decreta con relación al hecho que constituye el objeto del proceso penal, y relativo, cuando se decreta respecto a determinadas personas.

7. Conversión del Sobreseimiento Provisorio en Definitivo por el transcurso del tiempo

7.1. Por cumplimiento del término previsto por Ley.

En las legislaciones que se halla vigente el sobreseimiento provisorio dictado por que los elementos de probanza son insuficientes para fundamentar una acusación han optado por conceder un plazo fijo de un año para que se pueda acumular mayores elementos de juicio para reabrir la causa. Esta era la línea que seguía nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal de 1973⁴⁴, que en su art. 221 regulaba los efectos del auto de sobreseimiento, y literalmente señalaba:

Art. 221 (Efectos del auto de sobreseimiento) Cuando el sobreseimiento se dicte apoyado en el numeral 1) del artículo anterior, dará lugar a la acción recriminatoria de calumnia contra el querellante o denunciante y a la reparación de daños, perjuicios y costas en favor del sobreseído. Cuando el sobreseimiento fuere provisional una vez que sea absuelta la consulta por la Corte Superior, **el una sola vez, dentro del término de un año** a contar de la fecha del autor confirmatorio de la Corte Superior. Si en este segundo procedimiento es sobreseído nuevamente el imputado, el querellante o denunciante responderá de los daños perjuicios que se le hubieren causados aplicándose la norma contenida en el inciso 1) del artículo anterior.

⁴⁴ BOLIVIA, D.L. N° 10426 de 24 de agosto de 1973 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz -Bolivia.

7.2. Por prorroga extraordinaria previsto por el Juez

La moderna doctrina penal ha señalado que el “sobreseimiento provisorio dictado en relación a una persona debe ser definitivamente borrado de la legislación procesal, sin que ello provoque ninguna laguna en la Ley ritual, dado que aquellos casos que no reúnen los elementos necesarios que justifiquen un sobreseimiento definitivo, pueden resolverse por medio de una institución como la de la PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCIÓN, tendiente a dilatar el tiempo de investigación por un termino razonable mucho más breve vencido el cual se dicta resolución definitiva si es que no se variaron los elementos existentes. Ello hace que se elimine el periodo de indefinición de la situación del imputado, soportando en cambio un breve periodo adicional de investigación, lo cual parece más justo”⁴⁵.

Por ello en las legislaciones procesales que suprimen el sobreseimiento provisional, por considerar que ocasiona diversos perjuicios a sus destinatarios, ante las situaciones de duda que impiden el cierre definitivo de la causa y también pasarla a juicio oral, echan mano de una solución especial que se llama “prorroga extraordinaria de la instrucción”, que consiste en **dilatar el tiempo de investigación por un termino razonable mucho más breve**, vencido el cual sin que hayan variado los elementos existentes, se dicta sobreseimiento definitivo.

La institución de la “prorroga extraordinaria de la instrucción” se origina en la necesidad de no cerrar el proceso (La instrucción) con respecto a una persona cuya inocencia no se ha acreditado como para dictar un sobreseimiento definitivo aunque tampoco existan elementos suficientes para considerarlo culpable y elevar la causa a juicio, y entonces procede sobreseer la causa para dejarla abierta por un tiempo prudencial prefijado para que la investigación continúe sin necesidad de que se recurra a su apertura.

⁴⁵ ANNICHIARICO, Ciro V. Ob. Cit. Pág. 93

7.3. Reapertura.

La reapertura de una investigación presupone la existencia de los siguientes elementos

- **La existencia de nuevos elementos de prueba adquiridos.**

La aparición de nuevos datos o comprobantes susceptibles de incidir positiva o negativamente en la prueba de los hechos o en la individualización de sus autores.

- **Nuevo análisis de la prueba anterior al sobreseimiento provisorio.**

La doctrina ha sentado que es procedente la petición de reapertura de la investigación en base a datos conocidos antes de su paralización, pues precisamente el Fiscal ha denegado las diligencias respectivas propuestas en su oportunidad, dichos datos deben ser apreciados en un nuevo desarrollo del proceso, tanto en orden a las nuevas probanzas adquiridas.

Pero formalmente, para que el proceso pueda proseguir es necesario que medie una resolución expresa en ese sentido, reabriendo el proceso, la cuál debe fundarse en la aparición de nuevos elementos de convicción, en favor o en contra del imputado, que justifiquen esa reapertura, que puede ser decretada de oficio o a petición de las partes.

8. Fundamento de la abolición del sobreseimiento provisional en el derecho penal moderno.

El “sobreseimiento provisorio” **no cierra el proceso, no extingue la acción penal**, no es sentencia definitiva, ni produce los efectos de cosa juzgada. El sobreseimiento en si produce la suspensión del proceso poniéndole fin impidiendo la apertura del juicio oral o que en el se pronuncie sentencia pero no en forma definitiva e irrevocable sino en forma condicionada, a la aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente la reapertura del proceso. Tal el alcance que cuando es provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o

comprobantes, por oposición al definitivo que es irrevocable. Tan es así que la acción se extingue después de decretado el sobreseimiento provisional, por el transcurso del tiempo.

De ello se infiere indudablemente que el efecto principal del sobreseimiento provisorio "...no es otro que la posibilidad de revisión, que importa necesariamente el transcurso de tiempo"⁴⁶, y que se opera ya sea por la reunión de los elementos que antes faltaban, o por la prescripción que convierte al sobreseimiento en definitivo.

Mas, diciendo que el EFECTO del sobreseimiento provisorio respecto de la persona es esperar, o más propiamente, diciendo eso, torcemos la realidad. El sobreseído provisionalmente no solo espera, sino que también soporta el peso moral de que mañana aparezcan, real o falsamente, esos elementos que no estaban, o, también, debe sufrirle sentimiento de duda social respecto de su irresponsabilidad durante el término de la prescripción, ello produce un agravio a derechos fundamentales del individuo y crea una situación de injusticia incompatible con los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado.

Al respecto el Dr. José Flores Moncayo en su libro Derecho Procesal Penal⁴⁷, señala que:

"Se suprime el sobreseimiento provisional por las siguientes razones

1.- Porque en el estado actual que ha llegado la civilización, no se justifica la subsistencia de tan anacrónica figura que en realidad no significa ninguna garantía para el sobreseído ante la permanentes amenaza de abrir de nuevo el procedimiento y someterlo otra vez a la acción de la justicia, contra el principio de que a nadie se le puede juzgar dos veces por un mismo hecho, que es aplicable a los casos de sobreseimiento.

2.- Porque el querellante esta obligado a proporcionar la prueba de la imputación y cuando se trata de una denuncia, el Ministerio Público y el propio juez tiene el deber de promover de oficio, con el auxilio de la Policía Judicial, todas las investigaciones y diligencias para acumular la prueba circunstancial de indicios y presunciones, y si no

⁴⁶ En virtud de ello, y en relación a la autoridad de cosa juzgada el sobreseimiento provisorio, a diferencia del definitivo, produce un efecto de carácter negativo: no hace cosa juzgada; o sea, el beneficiario ante la reapertura del sumario por haberse reunido los elementos probatorios que antes faltaban, no podrá oponerse a ello amparándose en el principio *nom bis in idem*. Precisamente porque el sobreseimiento provisorio no conforma *iudicium* del juez, el cual esta presente solo cuando la resolución judicial se expide en relación a todos los extremos: hecho delictivo, autoría y responsabilidad.

⁴⁷ MONCAYO, Flores José. Ob. Cit. Pág. 321 - 322.

lo hacen por lenidad o por inercia, no es justo que el imputado tenga que soportar las consecuencias de ese abandono o desidia, porque el puede asumir en la instrucción un papel pasivo.

3.- Porque tampoco es justo que las causas permanezcan abiertas indefinidamente, produciendo intranquilidad y desasosiego en las conciencias, ni que se siga actuando en una causa ya concluida, sin ninguna responsabilidad para los querellantes o denunciantes. Con este sistema éstos tendrán que obrar con celo y diligencia y lo propio ocurrirá con los fiscales y jueces”.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE REGULAN EL RÉGIMEN DE SOBRESEIMIENTO

1. Antecedentes:

El antiguo Código de Procedimiento Penal que entro en vigencia mediante D.L. N° 10426 de fecha 24 de agosto de 1973, correspondía a un Estado Autoritario que no tenia relación con un verdadero Estado de Derecho, estaba estructurado de manera que evitaba un autentica y debida defensa por parte del imputado. Estaba pensado y concebido de una manera ampulosa motivo por el cual los procesos se alargaban indefinidamente.

El antiguo código tenía una primera etapa que se conocía como las Diligencias de Policía Judicial, luego venía el Requerimiento Fiscal que podía ser por la apertura de causa o por el rechazo, la Etapa del Sumario donde se producían nuevamente las pruebas efectuadas en las Diligencias, el Auto Final de la Instrucción, la Etapa del Plenario ante el Juez de Partido, la Sentencia, los Recursos ante la Corte Superior del Distrito, el Recurso de Nulidad o Casación ante la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión. Como se puede entender muchas etapas, cada una de ellas cargadas de incidentes que hacían un verdadero *vía crucis* para todo ciudadano que tenía la mala suerte de haber sido denunciado de un determinado delito.

Frente a este panorama a partir de la promulgación de la Ley N° 1970 en fecha 25 de marzo de 1999 “NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”, en nuestro país, se ha ingresado a un nuevo sistema penal, que ha dejado de lado el sistema procesal penal establecido por el Código de Procedimiento Penal establecido por el D.L. N° 10426 del año 1973. Este nuevo instrumento legal establece una reforma estructural del proceso penal en Bolivia, crea novísimas instituciones como son las salidas alternativas, asimismo cambia radicalmente otros institutos jurídicos.

En nuestra actual legislación el representante del Ministerio Público el Fiscal, al igual que el juez en el anterior sistema, tiene la POTESTAD DE DICTAR RESOLUCIONES susceptibles de ser

recurridas o revisables ante una instancia superior del mismo Ministerio Público. Y Entre las resoluciones pronunciadas por el Fiscal como acto conclusivo de la etapa preparatoria cuyo efecto jurídico inmediato es la extinción de la acción penal se encuentra el SOBRESEIMIENTO.

2. El sobreseimiento en la Ley N° 1970 nuevo Código de Procedimiento Penal

El sobreseimiento en nuestro ordenamiento jurídico vigente se halla regulado en los Arts. 323 numeral 3) y art. 324 del Código de Procedimiento Penal.

2.1. Oportunidad

Para el análisis del momento procesal en el que se debe emitir un requerimiento de sobreseimiento, resulta pertinente recordar lo que relacionó la SC 1036/2002-R⁴⁸:

“El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301 num. 1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP)".

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002

Respecto de los ACTOS CONCLUSIVOS que dan lugar a la tercera fase de la etapa preparatoria, se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al Juez o Tribunal de Sentencia, o en su caso, la presentación de requerimiento fiscal ante el Juez de la instrucción, proponiendo una salida alternativa, -entre ellas- la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación. Finalmente, podrá decretarse de manera fundamentada el sobreseimiento, así lo prescribe la norma prevista por el art. 323 num. 3) del CPP⁴⁹.

2.2. Requisitos

Efectuada la precisión señalada para determinar el momento procesal en el que se debe emitir un sobreseimiento, es necesario señalar cuales son los requisitos de fondo y los requisitos de forma

a. Fondo (Causales)

Según nuestro ordenamiento jurídico vigente el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria es decretado cuando median las siguientes causales:

- Cuando resulte evidente que el hecho no existió,
- Cuando resulte evidente que el hecho que no constituye delito
- Cuando resulte evidente que el imputado no participó en él y
- Cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

⁴⁹ BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial De Bolivia. 25 de marzo de 1999. Artículo 323º.- (Actos conclusivos) numeral 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

b. Forma (Elemento subjetivos y elementos objetivos)

La resolución que decreta el sobreseimiento, por su enorme trascendencia en el proceso penal, debe necesariamente ser fundada conforme lo determina el art. 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵⁰. El Código de Procedimiento Penal no fija los requisitos que deba contener un sobreseimiento, pero siguiendo la práctica llevada a cabo en el Ministerio Público, en términos generales podemos sintetizarlos así:

- Este acto conclusivo de la etapa preparatoria necesariamente debe ser pronunciado por un FISCAL, después de haber desarrollado la etapa preparatoria de juicio.
- Debe contener el lugar: La respectiva resolución debe contener el lugar y fecha en que se dicta;
- Una referencia breve, pero precisa y circunstanciada, del hecho sobre que versa el proceso;
- La individualización de las personas que aparecen como imputadas, requisito este que no puede omitirse en consideración a los efectos penales del sobreseimiento (Identidad de persona para la futura determinación del *non bis in idem*);
- Un análisis de los elementos de prueba reunidos, en los que se basa el pronunciamiento;
- La fundamentación legal de la resolución, con indicación de las normas aplicables al caso;
- Una parte dispositiva, en la cual se concreta la decisión del Fiscal sobreseyendo total o parcialmente, en forma definitiva con relación a la causa o con respecto a determinados imputados o imputado;
- La firma del Fiscal;
- La advertencia de los plazos para impugnar el mismo si es que el mismo genera agravios, así como las normas aplicables.

⁵⁰ “**Artículo N° 61. Forma.** Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos”. **BOLIVIA**, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia. 06 de febrero de 2001

2.3. Impugnación al sobreseimiento

El procedimiento contenido en el art. 324 del Código de Procedimiento Penal determina que en el caso de pronunciarse el sobreseimiento, el Fiscal debe poner en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser **impugnado por el querellante dentro de los CINCO DÍAS** siguientes a su notificación personal.

Artículo N° 324.- (Impugnación del Sobreseimiento). El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación o, de oficio en el caso de **no existir querellante**, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

De acuerdo a la disposición legal contenida en el art. 324 de la Ley N° 1970, la impugnación al sobreseimiento es una potestad privativa del querellante⁵¹ y no así del denunciante⁵². Y por esta circunstancia si el querellante no impugna el decreto de sobreseimiento en el término previsto por Ley NO PROCEDE LA REVISIÓN de la RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO por parte del Fiscal de Distrito.

⁵¹ **Querellante**, según nuestra actual normativa, es la persona que ha sido agraviada con la comisión del delito y formula querrela en esa condición. El art. 78 del CPP señala que la víctima podrá promover la acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, según los procedimientos establecidos en ese Código. Los menores de edad y los interdictos declarados podrán formular querrela por medio de sus representantes legales. En caso de incapacidad temporal de la víctima, sus derechos podrán ser ejercidos por sus familiares según las reglas de la representación sin mandato, las personas jurídicas podrán querrelarse a través de sus representantes...". Según lo dispuesto por el art. 76 del CPP, se considera víctima, entre otras, a las personas directamente ofendidas por el delito; al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, al hijo y padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Sentencia Constitucional 0781/2006 - R de fecha 09 de agosto de 2006. Expediente 2005-12757-26-RAC

⁵² **Denunciante**, es aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad competente, la comisión de un hecho ilícito. El art. 284 del CPP dice que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Sentencia Constitucional 0781/2006 - R de fecha 09 de agosto de 2006. Expediente 2005-12757-26-RAC

2.4. Revisión de Oficio

La revisión de oficio prevista por nuestro actual ordenamiento jurídico es procedente solo en el caso de no existir querellante.

2.5. Resolución Jerárquica

Recibida la impugnación por parte del querellante, o de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes, al fiscal superior jerárquico para que en el plazo de cinco días pronuncie una Resolución Jerárquica.

La Resolución Jerárquica puede Revocar el sobreseimiento o bien Ratificarlo.

- a. Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento dispuesto porque no hay certeza emergente del cuadro probatorio respecto a que el hecho investigado no ha sido cometido, ni tampoco se encuentra ante una investigación agotada, faltando producir una serie de diligencias omitidas, cuya trascendencia puede ser decisiva en el esclarecimiento del asunto litigioso, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Así lo prevé el art. 324 párrafo IV del Código de Procedimiento Penal.
- b. Si el Fiscal de Distrito ratifica el Sobreseimiento, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado.

2.6. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- a. En lo que atañe a la pretensión punitiva, el sobreseimiento en nuestra actual economía jurídica equivale a una sentencia absolutoria respecto a las personas en cuyo favor se dicta, con relación a las cuales queda **extinguida la acción penal**, produciendo los efectos de cosa juzgada. En consecuencia, esa decisión es irrevocable y deja cerrado definitivamente el proceso, con respecto a los imputados a quienes se refiere. Efecto que se halla prescrito por el art. 324 in fine de la Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal que textualmente señala que:

“El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado”.

- b. Cuando el sobreseimiento definitivo es relativo, se puede proseguir la causa contra otros imputados o para individualizar a otros responsables y someterlos a juicio; Deja cerrada la totalidad del proceso. Cuando el sobreseimiento definitivo es absoluto no permite proseguirlo con relación a ningún imputado.
- c. El sobreseimiento definitivo absoluto determina el archivo de obrados y de las piezas de convicción que no tuvieren dueño conocido. Las que pertenezcan al imputado, a la víctima del delito o a un tercero, le deben ser devueltas a las personas que las poseían legítimamente, conforme el procedimiento establecido por el art. 186 del Código de Procedimiento Penal.
- d. Concluido el proceso a raíz del sobreseimiento, procede también decretar la cesación de las medidas cautelares personales y reales que se hubiesen dispuesto, por lo cuál

debe ponerse en libertad al imputado si estaba privado de la misma, cancelarse la fianza personal y devolverse la fianza real dadas para garantizar la presencia del imputado en el proceso, y levantarse los embargos e inhibiciones trabados sobre sus bienes, si es que se ha dispuesto medidas cautelares de carácter real.

Con relación a este efecto el obiter dictum⁵³ y la ratio decidendi de la S.C. 1230/2006-R⁵⁴ ha señalado que:

“... la autoridad judicial competente cuando el imputado se encuentra detenido preventivamente debe librar el mandamiento de libertad en los casos de **requerimiento conclusivo de sobreseimiento y de sentencia absolutoria**, pues en ambas situaciones corresponde la cesación de medidas cautelares conforme lo disponen los arts. 324 tercer párrafo y 364 primer párrafo del CPP; en cuya virtud, en coherencia con lo establecido por el segundo párrafo de esta última disposición legal, que establece que la libertad del imputado se ordenará aún cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada; es posible concluir que similar razonamiento puede aplicarse cuando se emita requerimiento conclusivo de sobreseimiento, si acaso el imputado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de detención preventiva, teniendo en cuenta que el sobreseimiento es decretado cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.... es decir, desaparecieron los presupuestos que determinaron la detención; y si bien resulta **evidente que el fiscal superior puede revocar el sobreseimiento, mantenerlo privado de su libertad hasta esa probable resolución no guarda coherencia con el principio de favorabilidad contenido en el art. 7 del CPP**, que determina que: “la aplicación de las medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”; en cuyo mérito, no puede prescindirse de la premisa fundamental de que las medidas cautelares deben ser impuestas o mantenidas de manera que perjudiquen lo menos posible al imputado, y que cuando las mismas ya no son necesarias, deberán ser dejadas sin efecto”.

⁵³ **Obiter dictum**, aquellas reflexiones o pasajes contenidos en la parte motiva de la sentencia, expuesto por el tribunal Constitucional por una abundancia argumentativa propia de la naturaleza jurídico del control de constitucionalidad, no tienen efecto vinculante, de manera que para exigir la aplicación obligatoria de un precedente debe tenerse el cuidado de identificar que se trata de la ratio decidendi. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Auto Constitucional 0012/2007 de 03 de abril de 2007. Expediente 2006-28-RAC

⁵⁴ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Sentencia Constitucional 1230/2006 de fecha 01 de diciembre de 2006. Expediente 2006-14848-30-RHC

- e. **Efecto jurídico del sobreseimiento en caso de pluralidad de imputados.** Si el sobreseimiento dictado respecto de uno de los imputados porque el hecho imputado no constituye delito, debe hacérselo extensivo en la misma forma a favor de los demás coimputados, este es el efecto extensivo de la disposición legal contenida en el Art. 103 num. 2) del código penal que señala que: La renuncia o desistimiento a favor de uno de los partícipes del delito, beneficia a los otros.

3. Diferencia del sobreseimiento y otros institutos jurídicos

3.1. Resolución de Rechazo

Tomando en cuenta, básicamente las actuaciones policiales o la querrela, en este momento de la etapa preliminar, a decir de Wiliam Herrera Añez “el legislador en el art. 301 ha previsto la posibilidad de dictar “resoluciones intermedias”: la Resolución de imputación Formal, la complementación de las diligencias preliminares, la aplicación de una salida alternativa y la resolución de Rechazo”⁵⁵.

La Resolución de Rechazo es fundada en los siguientes supuestos: 1) Resulte evidente que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él; 2) No se haya podido individualizar al imputado; 3) cuando la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y 4) cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Si realizamos una comparación entre un decreto de sobreseimiento y una resolución de rechazo advertiremos que:

⁵⁵ YAÑEZ, Cortés Arturo. Derecho Procesal Penal. Primera Edición 1999. Editorial Universitaria. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. Pág. 354

El rechazo es dictado en los primeros momentos de la investigación (Art. 304 de la Ley N° 1970) y el sobreseimiento después de una imputación formal como un acto conclusivo de la etapa preparatoria (Art. 323 de la citada norma).

En cuanto a los efectos: el efecto mediato de la resolución de rechazo es la posibilidad de reapertura de una causa en el término de 1 año, computable desde que esta resolución ha sido puesta en conocimiento a todas las partes, cumplido este plazo sin que se abriera el proceso la acción penal se extingue. En cambio el Sobreseimiento una vez ratificado extingue la acción penal y consiguientemente adquiere la calidad de Cosa Juzgada inmodificable, impidiendo toda posibilidad de reapertura de un proceso, en aplicación del principio *nom bis in idem*.

3.2. Sentencia Absolutoria

Si realizamos una comparación entre un sobreseimiento y una sentencia absolutoria encontraremos diferencias formales, pero no materiales:

- El sobreseimiento se dicta en el curso del proceso, como una forma anómala de conclusión del proceso, en cambio la sentencia se dicta después de un juicio oral público, adversarial y continuo.
- El sobreseimiento es decretado por un Fiscal, y la sentencia es pronunciada por el Tribunal de Sentencia.
- Se ha sostenido que a sentencia absolutoria se dicta luego de un juicio plenamente contradictorio, no ocurriendo lo propio en el sobreseimiento; pero no es menos cierto que el procedimiento penal admite en su etapa preparatoria la publicidad, la contradicción en cierta medida y la intervención de las partes en la actividad probatoria, conforme lo determina la

disposición legal contenida en el art. 306 del Código de Procedimiento Penal⁵⁶. Por lo que concluye que ambos se dictan sobre el principio de la contradicción.

- Ambas terminan con el pronunciamiento de que el imputado queda libre de ese y cualquier otro proceso por el mismo hecho, rigiendo en sede penal el principio *nom bis in idem*.
- En lo que respecta a la aplicación de Medidas Cautelares: El sobreseimiento tiene similares efectos a los de la Sentencia absolutoria, cuando por mandato del art. 364 del CPP, “la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente”, lo mismo concurre cuando se ha dictado una resolución de sobreseimiento, e incluso estos efectos inmediatos se producen aunque el sobreseimiento no se encuentre ratificado por el Fiscal de Distrito⁵⁷.
- Para finalizar, se debe señalar que el sobreseimiento tiene carácter de resolución definitiva, que pone termino a la acción ejercitada respecto a la persona objeto del procedimiento, y que por consiguiente, debe equipararse a las sentencias absolutoria por reunir, en general, idénticos efectos y por sobre todo porque impide, al igual que una sentencia absolutoria una segunda persecución, por la misma hecho al favorecido por dicho pronunciamiento.

⁵⁶ Artículo N° 306.- (Proposición de diligencias). Las partes podrán proponer actos o diligencias en cualquier momento de la etapa preparatoria. **BOLIVIA**, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia 25 de marzo de 1999

⁵⁷ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Sentencia Constitucional 1230/2006 de fecha 01 de diciembre de 2006. Expediente 2006-14848-30-RHC

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DEL SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 1970 Y EL RÉGIMEN DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973

1. Importancia del tema

Como lo refiere el Dr. Huascar Cajías K. “Hay un hecho que, en todo tiempo y todo lugar, ha llamado justamente la atención de la sociedad: el delito”⁵⁸, frente a este hecho universalmente reconocido por todas las sociedades, a lo largo de la historia se han desarrollado sistemas y mecanismos tendientes a llevar adelante una eficaz lucha contra el delito.

En nuestro país, a partir de la promulgación del D.L. Nº 10426 de 24 de agosto de 1973, se ingreso a un sistema denominado inquisitivo que buscaba la EFICIENCIA de la aplicación del Yus puniendi del Estado en desmedro de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos. Con relación al sobreseimiento, este sistema RECONOCÍA dos tipos de sobreseimiento: SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL ambos con efectos jurídicos distintos, por una parte el sobreseimiento definitivo que tiene como efecto inmediato la extinción de la acción penal, y por otra, el sobreseimiento provisional que tiene como efecto principal la posibilidad de reapertura dentro de un lapso de tiempo.

Esta forma de concebir este instituto ha sido eliminada con la entrada en vigencia de la Ley Nº 1970 en fecha 25 de marzo de 1999 “NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”, y en nuestro país, se ha ingresado a un nuevo sistema penal denominado sistema acusatorio que busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

Este nuevo código adjetivo cambio radicalmente el régimen del sobreseimiento, de tal forma que se ha reducido la normativa que regulaba este instituto, y se ha eliminado por completo el sobreseimiento PROVISIONAL y con ello toda posibilidad de reapertura de una causa, no solamente ello sino que la facultad de dictar una decreto de sobreseimiento pasa de ser una potestad del

⁵⁸ CAJÍAS, Huascar K. CRIMINOLOGÍA. Tomo Primero. Editorial “Juventud”, La Paz - Bolivia 1964. Pág. 27

órgano jurisdiccional a ser una potestad del Ministerio Público, es frente a este panorama que se realizará un análisis de estos sistemas.

2. Diferencias de los sistemas procesales

2.1. Tipos de sobreseimiento

El antiguo código ritual reconocía dos tipos de sobreseimiento el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO y el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, nuestro actual código adjetivo reconoce un solo tipo de sobreseimiento que es el equiparable al definitivo.

2.2. Respecto a la autoridad que la expide

El Código de Procedimiento Penal abrogado del año 1973 la autoridad llamada por Ley para expedir los decretos de sobreseimiento era el JUEZ INSTRUCTOR, en nuestra actual legislación la autoridad competente para emitir este tipo de requerimiento es el Fiscal asignado al caso.

2.3. Oportunidad

Cuando hablamos de la oportunidad nos referimos al momento procesal en el que se pronuncia este tipo de resoluciones. En el anterior Código de Procedimiento Penal el sobreseimiento se pronunciaba como un **acto conclusivo de la instrucción** que revestía la calidad de un **AUTO FINAL DE LA INSTRUCCIÓN**. por parte con el nuevo Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 el sobreseimiento es pronunciado como un **acto conclusivo de la etapa preparatoria** que reviste la calidad de **DECRETO DE SOBRESEIMIENTO**.

2.4. Causales

Como se dijo anteriormente el sobreseimiento necesariamente debe hallarse fundado en una de las causales expresamente previstas por Ley. En esa tesitura “el anterior Código de Procedimiento Penal prescribía las siguientes causales que daban origen al sobreseimiento art. N° 220 (Auto final de la instrucción): De sobreseimiento definitivo por falta de tipicidad, o si el delito atribuido al imputado no fue perpetrado, o no existiere contra él ningún indicio de culpabilidad; y de

sobreseimiento provisional, si los indicios acumulados no bastaren para presumir que el imputado sea culpable del hecho que se le atribuye, o que aquellos hubieran sido desvirtuados”⁵⁹.

El nuevo Código de Procedimiento Penal al igual que su antecesor prescribe causales que fundan un decreto de sobreseimiento en el art. 323 num. 3): Cuando resulte evidente que el hecho no existió; Cuando resulte evidente que el hecho que no constituye delito; Cuando resulte evidente que el imputado no participó en él; y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

2.5. Revisión

En caso de que el sobreseimiento fuera provisional este es elevado a la **Corte Superior de Justicia** para su revisión y una vez confirmada la resolución, desde ese momento existe la posibilidad de reapertura, artículo N° 221 del Código de Procedimiento Penal abrogado. En nuestro actual sistema procede la revisión de sobreseimientos por el **Fiscal de Distrito**.

⁵⁹ LÓPEZ, L. Julio. Compendio de Derecho Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal. 3ra edición aumentada. Editorial Los Amigos del Libro. Cochabamba – Bolivia 1982. Pág. 126

3. Cuadro comparativo de los distintos regímenes

	Código de Procedimiento Penal del año 1973	Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970
Tipos de sobreseimiento	Sobreseimiento definitivo y el sobreseimiento provisional.	Sobreseimiento definitivo.
Respecto a la autoridad que la expide	Juez Instructor	Representante del Ministerio Público.
Oportunidad	Acto conclusivo de la instrucción que revestía la calidad de un AUTO FINAL DE LA INSTRUCCIÓN.	Acto conclusivo de la etapa preparatoria que reviste la calidad de DECRETO DE SOBRESEIMIENTO.
Causales	De sobreseimiento definitivo por falta de tipicidad, o si el delito atribuido al imputado no fue perpetrado, o no existiere contra él ningún indicio de culpabilidad; Y de sobreseimiento provisional, si los indicios acumulados no bastaren para presumir que el imputado sea culpable del hecho que se le atribuye, o que aquellos hubieran sido desvirtuados.	Cuando resulte evidente que el hecho no existió; Cuando resulte evidente que el hecho que no constituye delito; Cuando resulte evidente que el imputado no participó en él; Y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.
Revisión	Corte Superior de Justicia	Fiscal de Distrito
Efectos	Sobreseimiento definitivo la extinción de la acción penal Sobreseimiento provisional la posibilidad de reapertura de una causa	Extinción de la acción penal

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

EL EFECTO JURÍDICO PERNICIOSO DEL SOBRESEIMIENTO EN NUESTRO ACTUAL ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Análisis de la problemática

A veces la mayoría de las veces, los elementos probatorios reunidos conforman un obstáculo. Ya sea porque no son suficientes, o son inválidos. ¿Por qué decimos que son un obstáculo? Porque, el fiscal en nuestro sistema y el juez en el sistema inquisitivo, habiendo comenzado su marcha hacia el conocimiento de un hecho se queda parado a casi la mitad del camino: piensa en concluir la etapa preparatoria para fundar una acusación formal pero se encuentra con que las probanzas reunidas son insuficientes para sostener una acusación en juicio oral Público, continuo y contradictorio. Ante esta disyuntiva el Fiscal piensa en sobreseer definitivamente, pero no puede por que el HECHO EXISTE, constituye delito, sin embargo no se encuentra debidamente acreditado, tiene elementos indiciarios pero no son suficientes para sostener una acusación (algunas pruebas tiene pero son insuficientes). Entonces ante este dilema, nuestro anterior Código de Procedimiento Penal la autoridad competente tenía la posibilidad de SOBRESER pero no definitivamente sino PROVISIONALMENTE al imputado. En nuestra actual legislación cuando los elementos de prueba son insuficientes para fundar una acusación formal el fiscal SOBRESER, y al sobreseer extingue la acción penal, surgiendo de esa manera el efecto pernicioso del sobreseimiento pues genera impunidad, más aún si tomamos en cuenta los momentos en los que se debería valorar la insuficiencia de elementos probatorios en un determinado caso.

2. Momentos en los que se debe valorar la Insuficiencia de Elementos Probatorios en un CASO

Como se dijo anteriormente la pronunciación de Decretos de Sobreseimientos es una POTESTAD PRIVATIVA del representante del Ministerio Público, empero muchas veces por problemas institucionales: **Cambio de Fiscales, recargada labor de los fiscales, reasignación de casos, Errores en la tramitación de una causa, Falta de una dirección funcional en los tramites**

investigativos o ausencia del “dibujo de ejecución”, el abandono de la víctima, el Control de plazos procesales por el Juez cautelar las famosas “conminatorias” y otras circunstancias, hacen que no exista una conclusión satisfactoria de una investigación en curso y muchas veces el simple cumplimiento del plazo obliga o hace imperiosa la necesidad de que el Fiscal asignado o reasignado emita un requerimiento conclusivo de SOBRESEIMIENTO antes de otro tipo de requerimiento, con el objeto de evitar la consecuencia prescrita por el art. 134 del Código de Procedimiento Penal⁶⁰.

Y cuando median estas circunstancias el requerimiento de sobreseimiento es fundamentado por que el fiscal “estima” que los elementos de prueba acumulados dentro de la etapa preparatoria **NO SON SUFICIENTES PARA FUNDAMENTAR UNA ACUSACIÓN**, surgiendo la problemática que nos ocupa.

PRIMER MOMENTO (Ambiente desfavorable)	REQUERIMIENTO CONCLUSIVO	SEGUNDO MOMENTO (Ambiente favorable)
Determinadas circunstancias, en un tiempo y espacio, hacen imperiosa la necesidad de emitir un requerimiento conclusivo	DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (Por insuficiencia de elementos probatorios)	Determinadas circunstancias, en otro tiempo y espacio, posibilitan la acumulación de mayores pruebas que funden una acusación.

Ante este dilema se formula la siguiente pregunta ¿Podrá REABRIRSE una causa que cuente con sobreseimiento en nuestro actual ordenamiento jurídico positivo? La respuesta es taxativa y la vez unívoca: “NO”; la acción penal se encuentra EXTINGUIDA por existir un Decreto de Sobreseimiento, y por ello, si se realiza una nueva denuncia alegando **nuevas circunstancias que no se encontraban presentes antes o en el momento de la emisión del decreto de sobreseimiento**, y/o modificando la calificación legal, se violaría una garantía procesal del “*non bis in idem*”

⁶⁰ Artículo 134°.- (Extinción de la acción en la etapa preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito. BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz 25 de marzo de 1999.

establecido en el art. 4 del Código de Procedimiento Penal, y a un más nuestro actual Código de Procedimiento Penal NO REGULA el sobreseimiento provisorio o sobreseimiento provisional tal como lo hacia el código adjetivo penal del año 1973.

De las encuestas realizadas a un universo representado por profesionales abogados, Fiscales, Fiscales asistentes, Asistentes Legales, imputados, abogados de Defensores Públicos y otras personas que tienen conocimiento, del régimen de sobreseimiento establecida en la Ley N° 1970, en una escala de 50:100 las cifras obtenidas en un 80%⁶¹ consideran que **nuestro actual régimen de sobreseimiento genera impunidad.**

⁶¹ Véase los ANEXOS: “Resultados e interpretación de las Encuestas”. Pregunta 9.

¿Usted considera que nuestro actual régimen de sobresesamiento
establecida por la Ley 1970, que tiene como efecto principal la
extinción de la acción penal, genera impunidad?



Fuente: Elaboración Propia. Resultados de la encuesta.

3. Impunidad generada

En estos casos, la finalidad del proceso penal es incumplida, no se ha encontrado la verdad histórica del hecho, se victimiza nuevamente al ofendido por la comisión de estos ilícitos penales, “no se llega a satisfacer el más elemental derecho de la víctima que ha sufrido un hecho delictivo”⁶² y consecuentemente el régimen de SOBRESEIMIENTO, implementado por nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal, vuelve ineficaz la aplicación de la coerción penal favoreciendo más al IMPUTADO en desmedro de la víctima, quien nuevamente se encuentra victimizada⁶³; es más este régimen de sobreseimiento genera o generará altos índices de impunidad.

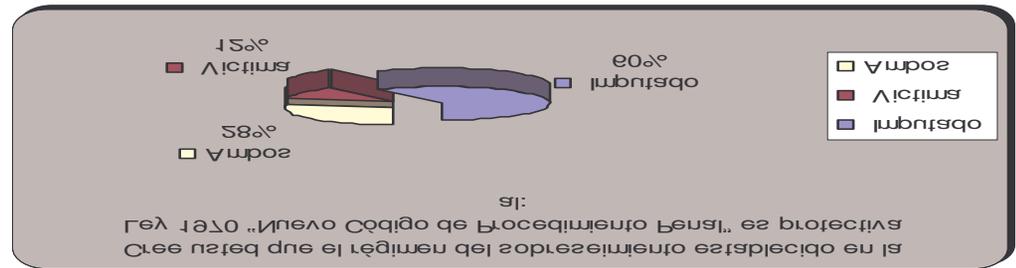
Los resultados obtenidos en la pregunta 12⁶⁴, han demostrado que un: **60% de la población encuestada indica que el régimen del sobreseimiento es protectora al imputado**, un 12% que es protectora a la víctima y un 28% de la población ha señalado que es protectora al imputado.

⁶² VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1998. Pág. 271

⁶³ Por una parte es víctima del delito y por otra es víctima del proceso

⁶⁴ Véase los ANEXOS: “Resultados e interpretación de las Encuestas”. Pregunta 12.

Fuente: El Observatorio Probita. Resultados de la encuesta.



4. Posibilidad de reapertura de un caso en nuestro actual ordenamiento jurídico

Nuestro actual ordenamiento jurídico, solamente admite la posibilidad de reapertura de una causa en el término de un año, según la disposición legal contenida en el art. 27 num. 9) del Código de Procedimiento Penal 1970, en el caso de que se hubiera emitido una resolución de RECHAZO de Denuncia, Querrela y Actuaciones Policiales de conformidad con lo previsto en el Art. 304 de la Ley N° 1970.

A decir del Fiscal de Materia e ilustre Dr. Jorge Lisandro Alvarez Arismendi este efecto, que ha sido previsto por el Legislador, y la causal prevista por el art. 304 num. 3) que literalmente señala “La investigación no haya aportado elementos suficientes para **fundar la acusación**” sic; así como el principio constitucional de prohibición previsto por el art. 32 de la C.P.E.⁶⁵ se encuentran generado una practica muy inusual, que se halla enraizando poco a poco en nuestro medio.

Esta práctica muy inusual se enfoca en: **La necesidad de aplicar la resolución de RECHAZO antes que decretar el SOBRESEIMIENTO por insuficiencia de elementos probatorios para fundar una acusación formal con el objeto de REAPERTURAR una causa durante el periodo de un año**, vale decir, que luego de una imputación formal el fiscal no necesariamente debe adecuar su conducta a un acto conclusivo de la etapa preparatoria⁶⁶, sino que antes de ingresar a la fase conclusiva⁶⁷ de la etapa preparatoria, puede RECHAZAR una causa que cuenta con imputación formal, fundándose dicho pronunciamiento en la causal establecida por el art. 304 num. 3) que posibilita el rechazo de un caso cuando: **La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación**. Y con la aplicación de esta figura legal se podría reabrir una causa en el término de un año. Empero esta practica es criticada en el sentido de que: “El sobreseimiento procede siempre luego de una imputación formal”⁶⁸ como un acto conclusivo de la etapa preparatoria.

⁶⁵ **Artículo 32°**. Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que ellas no prohíban. **BOLIVIA**, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia. Con las modificaciones de la Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004

⁶⁶ Porque los actos conclusivos de la etapa preparatoria, se hallan definidos por el art. 323 de la norma adjetiva penal 1970: Acusación, Aplicación de Criterios de Oportunidad Reglada y Sobreseimiento.

⁶⁷ Porque una vez que ha ingresado a la fase conclusiva de la etapa preparatoria, necesariamente debe adecuar su conducta a uno de los criterios establecidos por el art. 323 de la Ley N° 1970.

⁶⁸ POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Ob. Cit. Pág. 145

CAPÍTULO V

CAPÍTULO V

SITUACIONES FÁCTICAS NORMALMENTE PRESENTES QUE HACEN IMPERIOSA LA NECESIDAD DE FUNDAMENTAR UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO

1. Consideraciones Generales

Realizando una interpretación de los resultados obtenidos en la encuesta⁶⁹, se ha demostrado que la población encuestada ha señalado que existen **situaciones fácticas externas anteriores a la fundamentación de un Sobreseimiento** como: Cambio de Fiscales, REASIGNACIÓN DE CASOS, Errores en la tramitación de una causa: PRUEBA OBTENIDA ILÍCITAMENTE O POR MEDIOS PROHIBIDOS, ABANDONO DE LA DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR PARTE DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA, La EXISTENCIA DE DEFECTOS PROCESALES EN LA TRAMITACIÓN DE UNA CAUSA: La acción no ha sido legalmente promovida y otros factores, que hace que se genere DUDA RAZONABLE sumado al CONTROL DE PLAZOS PROCESAL POR EL JUEZ CAUTELAR las famosas conminatorias, obligan al Fiscal a emitir un SOBRESEIMIENTO, antes de otro tipo de resolución conclusiva, invocando la causal que señala que: El Fiscal decretara el Sobreseimiento cuando la investigación no se acumulado suficientes elementos probatorios para fundamentar una acusación.

Razonamiento que se encuentra confirmado con los resultados de la encuesta⁷⁰, por cuanto la población encuestada en un **100%** ha señalado que en el caso de que el fiscal se encuentre con 1 ó más situaciones externas anteriormente señaladas normalmente fundamentará su resolución de sobreseimiento porque **estima que los elementos de prueba son insuficientes para fundar una acusación formal**.

En esta tesitura, sin entrar a mayores detalles, pues no corresponde a la presente obra, pasamos a describir estas situaciones externas muy tangencialmente.

⁶⁹ Véase los ANEXOS: “Resultados e interpretación de las Encuestas”. Pregunta 3.

⁷⁰ Véase los ANEXOS: “Resultados e interpretación de las Encuestas”. Pregunta 4.

2. Reasignaciones de Fiscales

Si bien es una potestad del Fiscal de Distrito “**disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio**”⁷¹, a consecuencia de ello, se produce la reasignación de casos. Esta reasignación de casos se encuentra limitada en la Fiscalía de Distrito de La Paz, para casos que cuenten con acusación formal, pues no procede la reasignación de casos que cuentan con ACUSACIÓN FORMAL.

Esta limitación se funda en el hecho de que el Fiscal que emite una acusación lo hace en razón de que el Fiscal ha desarrollado la etapa preparatoria, y por consiguiente, siguiendo criterios de técnica y táctica criminal ha emitido un requerimiento acusatorio. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los casos que cuentan con IMPUTACIÓN FORMAL, dejando con ello un vacío jurídico, es por ello que se ha realizado una encuesta con referencia a este problema, y sean obtenido el siguiente resultados un **84%** de la población encuestada ha señalado que se debería reglamentar los casos con imputación formal.

⁷¹ **BOLIVIA**, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. **Artículo 40° num. 9).**

Fuente: Elaboración Propia. Resultados de la encuesta. Preg: 7



3. Prueba ilícitamente obtenida o obtenida por medios prohibidos

Alberto Morales Vargas, en su obra *Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*, señala que: “Ernest BELING fue uno de los primeros autores en formular la existencia de ciertos límites en la averiguación de la verdad, mediante el concepto de prohibiciones probatorias”⁷².

El moderno derecho procesal penal busca defender, por todos los medios, que se respeten las formalidades legales que constituyen preciadas garantías constitucionales de la libertad, la dignidad, la defensa y el debido proceso; por tanto, cualquier medio probatorio obtenido vulnerando esas garantías no solo es ilegal, sino que carece de relevancia jurídica para fundamentar una resolución judicial.

Por ello, las pruebas prohibidas o ilícitas, son aquellas obtenidas a través de violación de los derechos fundamentales consagrados en las normas constitucionales. Así por ejemplo: la declaración obtenida bajo tortura es un claro ejemplo; el objeto secuestrado en un allanamiento no autorizado judicialmente (fuera del caso de flagrancia) o la interceptación del contenido de comunicaciones privadas.

El principal efecto de las prohibiciones probatorias es que el juzgador no podrá valorar la prueba obtenida por medios ilícitos, es decir, “la obtención y valoración de la prueba con infracción de los derechos fundamentales provoca su INUTILIZABILIDAD, a los efectos de fundamentar una sentencia del signo que sea”⁷³. Por lo que decisión judicial contraria al interés del portador de la garantía no puede ser fundada en elementos de pruebas obtenidos mediante su inobservancia o con violación de las formas previstas en resguardo de la garantía.

⁷² MORALES Vargas, Alberto J. *Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. GTZ. Cooperación Técnica Alemana. Primera Edición. La Paz – Bolivia 2004. Pág.64

⁷³ YAÑEZ, Cortés Arturo. *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición 1999. Editorial Universitaria. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. Pág. 204

La discusión sobre los alcances de los efectos de la prueba prohibida ha llevado a la formulación de dos teorías.

3.1. Teoría del Fruto del árbol envenenado o de la “prueba refleja”. De origen Norteamericano, que extiende los efectos de la prohibición no solo a la prueba inconstitucional, sino también a todos los medios probatorios que se deriven de ella. Es decir, esta teoría señala que **no se admiten las pruebas obtenidas o derivadas de la prueba prohibida**.

3.2. Teoría del descubrimiento inevitable⁷⁴. Según Vicente Gimeno Sendra citado por Arturo Yañez Cortés: “La prohibición de valoración ha de circunscribir sus efectos al acto de prueba que causó la violación del derecho fundamental (así por ejemplo, una escucha telefónica inconstitucional) nunca podrá ser valorado por el tribunal; pero nada impide que el acusado sea condenado en base a otra actividad probatoria que pueda existir en el proceso”⁷⁵.

Aquí se parte del hecho que aun si no se hubiese llevado cabo un acto irregular, los actos subsecuentes podían ser conocidos por otros medios, es decir, **se valorará el elemento de prueba cuando se verifica que actuando a través de los medios ilícitos se hubiese llegado al mismo resultado**.

4. Abandono de la víctima

Otra de las situaciones previas a la emisión de un sobreseimiento, no previstas por Ley empero normalmente invocada para fundamentar un sobreseimiento es el abandono de la víctima.

⁷⁴ MORALES Vargas, Alberto J. Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal. GTZ. Cooperación Técnica Alemana. Primera Edición. La Paz – Bolivia 2004. Pág. 65

⁷⁵ YAÑEZ, Cortés Arturo. Derecho Procesal Penal. Primera Edición 1999. Editorial Universitaria. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia. Pág. 208

Si bien por mandato constitucional, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público existe una obligación del fiscal de promover la acción penal para la averiguación de los delitos y el enjuiciamiento de los culpables **de OFICIO**, este principio rige siempre que concurren las condiciones fijadas por la ley material para la existencia de un delito, aunque la culpabilidad del acusado no esté plenamente probada, si es que existen medios para acreditarla en el proceso. Pero cuando, de las diligencias practicadas durante la investigación del hecho, resulta que no se han reunido las condiciones establecidas por el Código sustantivo para la configuración de un delito o para hacer penalmente responsable a su autor, y cuando no se ha podido comprobar la perpetración del hecho delictivo, no se ha logrado individualizar a su autor **el fiscal NO ESTÁ OBLIGADO A ACUSAR**, sino que está facultado para pedir el sobreseimiento y tiene el deber de hacerlo, ya que entre sus obligaciones está la de velar por el estricto cumplimiento de la ley, que en estos casos dispone que corresponde decretar el Sobreseimiento, siguiendo el principio de objetividad que se halla previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁷⁶.

Sin embargo, la realidad boliviana demuestra que esta actividad probatoria seguida teóricamente “de oficio” se ve limitada, porque los procesos penales, en la práctica, no se siguen de oficio. Necesariamente para que un proceso sea tramitado hasta su conclusión requiere la participación de la víctima, empero en la mayoría de los casos existe abandono de denuncia y/o querrela.

De acuerdo a los resultados de la encuesta realizada a profesionales abogados, Fiscales, Fiscales asistentes, Asistentes Legales, imputados, abogados de Defensores Públicos y todas aquellas personas que tienen conocimiento y estén relacionadas con el nuevo régimen de sobreseimiento en la Ley N° 1970, en una escala de 50:100 han señalado como causas para el abandono de una denuncia las siguientes:

⁷⁶ **Artículo 5º. Objetividad.** En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado. **BOLIVIA**, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia

Por falta de credibilidad en la administración de justicia, (principalmente por Retardación de justicia, corrupción policial, Reasignaciones de casos)	88%
Falta de recursos económicos	80%
Falta de interés, por descuido, por negligencia	70%
Falta de protección a las víctimas del delito (Ej. Miedo a las represalias de los imputados)	60%
Por desconfianza en la investigación y descubrimiento del hecho delictivo	60%
Ineficacia en los órganos de investigación criminal	30%
Manejo ineficiente de las causas penales	28%

Fuente: Elaboración Propia. Resultados de la encuesta

Estos resultados obtenidos ponen en evidencia que el abandono de querrela principalmente se debe: por falta de credibilidad en la administración de justicia, (por Retardación de justicia, corrupción policial, Reasignaciones de casos), y NO POR UN HECHO ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA, sino por un hecho generado por la administración de justicia y los órganos encargados de la persecución penal. Por ello la falta de credibilidad en la administración de justicia sumada a la no prosecución de la investigación de oficio, genera un abandono de denuncia y/o querrela.

5. Principio de la duda razonable

Para la aplicación del principio del “**indubio pro reo**” en una resolución conclusiva de Sobreseimiento, se han dado dos posturas tangencialmente opuestas.

5.1. Posiciones a favor: Las posiciones a favor de la aplicación del “indubio pro reo” señalan que: corresponde sobreseer definitivamente si se plantea un caso de duda, y no exista la posibilidad de que se aleguen nuevos elementos de convicción que disipen tal incertidumbre; El sobreseimiento es procedente toda vez que agotadas las medidas probatorias emergentes del proceso, el fiscal, no adquiere certeza, vale decir, le quedan dudas sobre uno de los elementos constitutivos del delito o de la existencia de la responsabilidad penal del imputado en relación al hecho incriminado.

5.2. En contra: Las posiciones en contra señalan que el indubio pro reo es de aplicación en el momento de dictarse sentencia definitiva en el proceso penal, y resulta inaplicable en el caso de sobreseimiento, para el que rige lo relativo a la responsabilidad criminal del procesado, en cuya

virtud la exención de responsabilidad debe resultar “**indudable**”, es decir, que requiere la convicción plena del fiscal sobre la irresponsabilidad del imputado.

6. Ausencia de actos de investigación en la etapa preparatoria

Para realizar una investigación eficiente para llegar a la verdad histórica de los hechos, la investigación debe estar sujeta a ciertos parámetros de técnica y táctica criminalística, y control por los superiores jerárquicos como condición que garantice un debido proceso. En el Ministerio Público de la Ciudad de La Paz, no existen mecanismos idóneos capaces de realizar un control de causas por parte del Fiscal de mayor Jerarquía, y por ello, la mayoría de los casos a momento de ser reasignados, se nota que existen actos de investigación no se realizados oportunamente (Ej. exámenes periciales sobre las evidencias o indicios colectadas al lugar de los hechos) y por ello esta circunstancia posibilitan de que fiscal estime la existencia de duda razonable, porque no existe posibilidad real y efectiva de llegar a un juicio oral.

7. Plazos procesales.

Si bien el debido proceso es una garantía constitucional que consiste “en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas”⁷⁷, es también evidente que el cumplimiento de las formas previstas por el Código de Procedimiento Penal constituye esta garantía constitucional.

Ahora bien, bajo esta óptica y como se señaló anteriormente, existen situaciones externas (prueba obtenida ilícitamente o por medios prohibidos; abandono de la denuncia y/o querrela por parte de la víctima; duda razonable; ausencia de actos de investigación en la etapa preparatoria; la existencia de defectos procesales en la tramitación de una causa) que implican periodos de tiempo, sumados a la conminatoria del juez cautelar hacen que el Fiscal emita un SOBRESEIMIENTO.

⁷⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia Constitucional 419/00 - R de 02 de mayo de 2000. Expediente 2000-01003-03-RHC

Es decir que, nuestra actual legislación, sin una regulación adecuada, atenta con el debido proceso y fomenta la retardación de justicia, y luego de conseguirla, la premia con la extinción de la acción penal en franco beneficio para los imputados, acusados, procesados.

8. La existencia de defectos procesales en la tramitación de una causa: La acción no ha sido legalmente promovida o existe un obstáculo legal

Otra de las causales normalmente presentes que hacen imperiosa la necesidad de emitir una resolución de sobreseimiento antes que otro tipo de resolución conclusiva es la existencia de defectos procesales en la tramitación de una causa, a decir de la Dra. Cecilia Pomareda, de Rosenauer cuando se refiere al sobreseimiento señala que el mismo “es una resolución que decreta el Fiscal de Materia asignado al caso y **que se efectúa cuando no exista posibilidad real y efectiva de llegar a un juicio oral** (un ejemplo sería el caso de la prescripción de un delito; El manejo inadecuado de la evidencias física que conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo esta última, la causa más frecuente que impide su ulterior examen en el laboratorio del IDIF)⁷⁸, es decir cuando la acción penal no ha sido legalmente promovida.

⁷⁸ POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Ob. Cit. Pág. 145

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VI

ANTEPROYECTO DE LA NORMA BÁSICA PARA REGULAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SITUACIONES PREVIAS AL SOBRESEIMIENTO

Resolución Ministerial

CONSIDERANDO: Qué el artículo 36 num. 19) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, faculta al Fiscal General de la República aprobar reglamentos internos del Ministerio Público. Asimismo el numeral 7) del mismo cuerpo normativo establece la potestad del Fiscal General de la República de impartir las órdenes e instrucciones convenientes a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos.

CONSIDERANDO: Qué los reglamentos e instrucciones generales relativas al ejercicio de la acción penal pública, deben ser enfocadas al establecimiento de prioridades en la persecución penal y al respeto de los derechos humanos en la lucha contra la delincuencia.

CONSIDERANDO: Qué, por imperio del art. 77 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el art. 14 num. 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen la obligación del Ministerio Público de informar a la víctima de los resultados de la investigación.

RESUELVE:

El Fiscal General de la República, en uso específico de las atribuciones establecidas por la disposición legal contenida en el Art. 36 num. 19) de la Ley Orgánica del Ministerio Público **APRUEBA** el “**REGLAMENTO DE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE SOBRESEIMIENTO PARA LOGRAR UNA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE LA PAZ**”, e instruye la aplicación obligatoria del presente reglamento a los Fiscales de Materia de la Ciudad de La Paz.

**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN
DE SOBRESEIMIENTO PARA LOGRAR UNA EFECTIVA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN
EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA CIUDAD DE LA PAZ**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Objeto)

El presente reglamento, tiene por objeto establecer bases y lineamientos políticos criminales para la toma de decisiones en casos que merecerán, en el mejor criterio profesional de Ministerio Público, una resolución de sobreseimiento.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de aplicación)

Los lineamientos contenidos en el presente reglamento son de aplicación preferente para el personal de la Fiscalía de Distrito que integra las distintas unidades o divisiones del Ministerio Público, cuando se emita este tipo de requerimientos conclusivos.

ARTÍCULO 3. (Principio de Eficacia de la Ley Penal)

A objeto de cumplir con mayor eficacia la labor de defensa de la Sociedad y el Estado, el Ministerio Público reglamentara la atención de las causas que, a criterio profesional de Ministerio Público, merecerán un decreto de sobreseimiento, sin descuidar los derechos y garantías constitucionales reconocidos por la Constitución Política del Estado al sujeto pasivo del proceso penal.

ARTÍCULO 4 (Prioridad) En los casos que el fiscal haya desarrollado la etapa preparatoria deberá buscar la resolución efectiva de los mismos y emitir resoluciones conclusivas conforme el art. 323 del Código de Procedimiento Penal en el menor tiempo posible, priorizando aquellas causas que tienen una grave afectación a los bienes jurídicamente tutelados, casos en los que se encuentren involucrados sujetos reincidentes y personas que registren antecedentes policiales.

ARTÍCULO 5. (Distribución y Tratamiento)

En los casos en los que, a criterio profesional del representante del Ministerio Público se emitirá un requerimiento de sobreseimiento, el Fiscal asignado, mínimamente, debe haber tramitado la causa por un mes.

Ello responde a la necesidad de realizar investigaciones minuciosas y continuas que requieren la realización de una teoría del hecho conducente a la averiguación de la verdad histórica de los hechos, conforme a las reglas de un debido proceso, el principio de inmediación y continuidad; tratando de esa manera maximizar la eficiencia de los actos de investigación y los actos conclusivos de la misma.

ARTÍCULO 6. (Circunstancias especiales de distribución) En aquellos procesos penales en los que el fiscal haya renunciado, o haya sido cambiado a provincias, la reasignación de casos se deberá realizar en el día por los encargados de Ventanilla Única.

ARTÍCULO 7. (Efectos de la distribución).- Solo procederá la reasignación de casos con imputación formal cuando el fiscal asignado ha sido cambiado de división y cuando la causa se encuentre en el quinto mes, computables desde el inicio de la etapa preparatoria de juicio oral, Público y adversarial. Y no procederá la reasignación de casos en los que la etapa preparatoria de juicio se encuentre en el último mes, en cuyo caso el fiscal asignado deberá emitir el requerimiento conclusivo que corresponda a la brevedad posible.

ARTÍCULO 8. (Notificación a la víctima) Previamente a emitir una resolución conclusiva de sobreseimiento, el fiscal asignado deberá informar dicha determinación a la víctima en aplicación de lo dispuesto por el art. 77 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el art. 14 num. 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 9. (Control interno de plazos procesales). Para efectivizar el cómputo de plazos procesales, señalados anteriormente el fiscal asignado deberá registrar, periódicamente en una plantilla específica del sistema informático I3P, los casos que se encuentren con imputación formal.

ARTÍCULO 10. (Sanciones) El presente reglamento será de aplicación obligatoria a partir de su publicación en jefatura de personal de la Fiscalía de este Distrito, bajo sanciones administrativas previstas por el reglamento de faltas y disciplinas del Ministerio Público.

CONCLUSIONES CRÍTICAS

CONCLUSIONES CRÍTICAS

Después de haber efectuado un análisis y descripción del régimen del sobreseimiento en nuestra actual legislación, en base a estudios de gabinete y de campo, se tiene las siguientes conclusiones:

- I. Los fundamentos teórico doctrinales del instituto del Sobreseimiento han demostrado que existen principalmente dos tipos de sobreseimiento: **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO Y SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**; el primero que extingue la acción penal porque el hecho no constituye delito o cuando resulta evidente que el imputado no ha participado en el hecho que se le atribuye; y el segundo posibilita la reapertura de una causa en el término fijado por Ley al representante del Ministerio Público y/o a la víctima de un hecho punible, porque la investigación no ha aportado suficientes elementos de prueba para fundar una acusación formal.

- II. Las disposiciones legales vigentes a partir de la promulgación de la Ley N° 1970 que regula el régimen del sobreseimiento demuestran que:
 - a. El sobreseimiento tiene como efecto jurídico inmediato la extinción de la acción penal por cualquiera de las causales expresamente previstas por Ley, e incluso extingue la acción si los elementos de prueba son insuficientes para fundar una acusación.
 - b. Solamente procede la revisión de SOBRESSEIMIENTOS en casos seguidos de OFICIO y los casos seguidos a denuncia de una persona que ha tenido conocimiento fehaciente de la comisión de un ilícito penal. En los casos que exista querellante, si este no impugna en el plazo previsto por Ley el decreto de sobreseimiento **NO PROCEDE LA REVISIÓN** por parte del Fiscal de Distrito. Lo cual es injusto, porque el abandono de denuncia y/o querrela según los resultados de las encuestas se produce principalmente por falta de credibilidad en los órganos encargados de la persecución penal.

- c. No existe una norma que regule las reasignaciones de casos que cuentan con imputación formal, teniendo en consideración que los casos con imputación formal merecerán en el periodo de 6 meses un requerimiento conclusivo.
 - d. No existe una norma que controle el manejo de los casos que cuentan con imputación formal, es decir, no existe una norma que exija al Fiscal a acumular elementos de prueba en un lapso prudente, más aun si tomamos en cuenta que en nuestro sistema penal se halla regido por el principio de oficiosidad.
- III. Al realizar un estudio comparativo del régimen de sobreseimiento establecido en la Ley N° 1970 Nuevo Código de Procedimiento Penal y el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1973 (abrogado), se comprueba: que el sobreseimiento provisorio ha sido eliminado de nuestra actual legislación, es decir, se ha desnormatizado el régimen del sobreseimiento y con ello se ha generado un vacío jurídico en nuestra legislación.
- IV. Este vacío jurídico en nuestro ordenamiento jurídico ha generado un efecto jurídico pernicioso de la Resolución de Sobreseimiento, porque una vez ejecutoriada, no existe la posibilidad de reapertura de una causa, y ello, se debe a que el sobreseimiento en nuestra legislación tiene como efecto jurídico inmediato la extinción de la acción penal, vale decir, que el imputado aparece totalmente exento de responsabilidad penal.
- V. La doctrina ha señalado, que cuando en una investigación no se ha adquirido certeza acerca un hecho, cualquiera fuere, puede dar fundamento a la llamada prorroga extraordinaria de la instrucción, si no hubiere elementos de juicio suficientes para elevar la causa a juicio. Empero tal solución no es la más idónea en nuestro ordenamiento jurídico, pues implica que el sobreseimiento no tenga el carácter de “definitivo” y se prolongue el tiempo de la etapa preparatoria, generando una situación de incertidumbre respecto a la responsabilidad penal del imputado, una situación jurídica injusta para su beneficiario incompatible con nuestro actual sistema procesal penal. Es justamente ésta situación de incertidumbre en que deja el sobreseimiento provisional al imputado, lo que ha determinado que esta institución haya sido

justamente criticada por la doctrina y que la mayor parte de los Códigos procesales modernos la supriman.

- VI. Habiéndose identificado SITUACIONES FÁCTICAS EXTERNAS, como: Prueba Obtenida Ilícitamente o por medios prohibidos, abandono de la denuncia y/o querrela por parte de la víctima, ausencia de actos de investigación en la etapa preparatoria, la existencia de defectos procesales en la tramitación de una causa: La acción no ha sido legalmente promovida, que generan duda razonable y sumado al moroso desarrollo de la investigación de los delitos presuntamente cometidos y el control de plazos procesal por el juez cautelar “las famosas conminatorias”, se determinó que estas situaciones fácticas externas presentes de forma conjunta o individual en un determinado tiempo y espacio, hacen imperiosa la necesidad de emitir un requerimiento de sobreseimiento fundado por la causal que señala que los elementos de prueba son insuficientes para fundar una acusación.

Si bien es evidente que, si la investigación se encuentra virtualmente agotada y los elementos de juicio arrimados al proceso son insuficientes para configurar la responsabilidad penal del imputado, resulta inadmisibles que se prolongue indefinidamente la situación del encausado, porque hacer que el sobreseimiento no tenga el carácter de “definitivo”, luego de agotadas las diligencias procesales, sin que exista razón jurídica de hacerlo, implica mantener sobre la persona un estado de sospecha criminal que es atentatorio a los derechos y garantías consagrada en la C.P.E. y los principios del nuevo Código de Procedimiento Penal que propugna la justicia pronta y gratuita.

Pero es también evidente, que la concurrencia de situaciones fácticas externas que lleva consigo el moroso desarrollo de la investigación, que no justifica que se dicte un sobreseimiento definitivo en la causa, sino que es menester adoptar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar a determinar con certeza la verdad histórica de los hechos.

Por ello con el objeto de adoptar las medidas conducentes para acelerar los trámites para llegar a determinar con certeza la verdad histórica y con el fin de evitar crear una situación de incertidumbre al sujeto pasivo del proceso penal, concluyo que **ES NECESARIO UNA NORMA BÁSICA QUE REGULE LAS SITUACIONES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DE DECRETOS DE SOBRESEIMIENTO A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR EFECTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL MINISTERIO PÚBLICO.**

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- I. Se recomienda que se aplique lo más antes posible el presente reglamento para lograr una mayor efectividad de la Ley Penal en el Ministerio Público.
- II. Se debe por todos los medios hacer que la Ley N° 1970, no solo sea favorable al imputado, sino que sea favorable a la víctima. De tal forma que se evite una victimización secundaria.
- III. El proyecto desarrollado tiene por objeto derogar el art. 324 del Código de Procedimiento Penal y en su lugar introducir un verdadero CAPÍTULO que regule el régimen jurídico del sobreseimiento dada la trascendental importancia del sobreseimiento dentro de un proceso penal, porque esta resolución pone fin al proceso (esta característica, ha hecho que muchos autores señalen que el Sobreseimiento es una verdadera sentencia). Asimismo es urgente introducir un verdadero CAPÍTULO que regule el sobreseimiento porque nuestra actual normativa es incompleta e inaplicable en nuestra realidad social, además de que otorga mucha discrecionalidad e interpretación al representante del Ministerio Público.
- IV. Para la realización de la presente obra no se tomaron en cuenta valores estadísticos a nivel nacional. Por lo que se sugiere que se realicen estas actividades a este nivel.
- V. En nuestro actual ordenamiento jurídico se debe buscar mecanismos alternos al sobreseimiento para evitar el efecto pernicioso del mismo (Ej. Rechazar por insuficiencia de elementos para fundar una acusación antes que sobreseer por la misma causal, con el objeto de REAPERTURAR una causa durante el periodo de un año”).

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ALBA, Braun Mercedes. Oralidad en el Proceso Penal. Primera Edición 2001. La Paz – Bolivia.

ANNICHIARICO, Ciro V. El Sobreseimiento Provisorio – El Sujeto Pasivo del Proceso Penal. Editorial Universidad 1983. Buenos Aires – Argentina.

AQUINO, Huerta Armando. Artículo: “La Extinción de la Acción penal al 31 de mayo de 2004”. Ed. Gaceta Jurídica viernes 12 de mayo de 2006. La Paz – Bolivia

BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia. Con las modificaciones de la Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004

BOLIVIA, Ley N° 1970 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz – Bolivia 25 de marzo de 1999

BOLIVIA, Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia. 06 de febrero de 2001

BOLIVIA, D.L. N° 10426 de 24 de agosto de 1973 Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz –Bolivia.

CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina 1999

CHAHÍN, Lupo Juan. Nuevo Código de Procedimiento Penal, Comentarios e Índices. Segunda Edición año 2000. La Paz – Bolivia.

FLORES, Moncayo José. Derecho Procesal Penal. Exposición de Doctrina y Comentario Legislación Nacional. Segunda Edición 1985. La Paz – Bolivia.

GARCÍA, Valdés Carlos. Diccionario de Ciencias Penales. Edisofer S.L. – libros. Madrid España 1986.

OBLITAS, P. Enrique. El sobreseimiento y la Acción recriminatoria por calumnia”. Publicación de la Academia de Cs. Penales. 1948

LOPEZ, L. Julio. Compendio de Derecho Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal. Editorial Los amigos del Libro. Cochabamba – Bolivia 1982.

MOSTAJO, Machicado Max. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz – Bolivia 2005

MORALES Vargas, Alberto J. Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal. GTZ. Cooperación Técnica Alemana. Primera Edición. La Paz – Bolivia 2004.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica. Editorial Driskill S.A. Sarandi 1370. Buenos Aires Argentina 1986

PINILLA, Armando. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Universidad Mayor de San Andrés 2005

POMAREDA, de Rosenauer Cecilia. Código de Procedimiento Penal. Materiales y Experiencias de talleres de Capacitación. GTZ- 2003. La Paz – Bolivia.

ROSAS, Salazar José Luís. El Ministerio Público y la Víctima en el Proceso Penal. Editor Benjamín Miguel Harb 2003. La Paz – Bolivia

SÁNCHEZ Casteló, Carlos y De La Cruz Vargas Viste Juan. INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA. Leccionarios en formato WEB del Primer y Segundo Curso de Capacitación Inicial Gestiones 2001 y 2002. Sucre – Bolivia. Área penal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Sentencia Constitucional 1036-2002 de fecha 29 de agosto de 2002. Expediente 2002-04752-09-RAC; Sentencia Constitucional 419/00 - R de fecha 02 de mayo de 2000. Expediente 2000-01003-03-RHC; Sentencia Constitucional 1230/2006 de fecha 01 de diciembre de 2006. Expediente 2006-14848-30-RHC; Sentencia Constitucional 987/2004 - R de fecha 02 de mayo de 2000. Expediente; Sentencia Constitucional 1045/2006 - R de fecha 20 de octubre de 2006. Expediente 2005 -13068-27-RAC; Sentencia Constitucional 0781/2006 - R de fecha 09 de agosto de 2006. Expediente 2005-12757-26-RAC.

VILLAMOR, Lucia Fernando. Derecho Penal Boliviano. Primera Edición 2003, La Paz – Bolivia.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial. Primera Edición 1997. La Paz – Bolivia.

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición 1998. La Paz – Bolivia.

YAÑEZ, Cortés Arturo. Derecho Procesal Penal. Primera Edición 1999. Editorial Universitaria. Santa Cruz de la Sierra – Bolivia.

YAÑEZ, Cortés Arturo. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Jurisprudencia Constitucional y Documentos. Segunda Edición 2002. Sucre – Bolivia.